

DISCURSO MORAL,

Y IVRIDICO

POR
LA TASSACION DEL ESTIPENDIO
de las Missas, hecha por el señor Arçobispo de

Sevilla.

§. 1.

Motivos que obligaron a hazerla.



OMVN sentie de los Autores es, que al Sacerdote q̄ celebra se le deve dar estipend̄ o y aunque en quanto a la proporç̄o de el, son de diverso sentir, todos convienen, en que esta obligacion es tan estrecha, que *provenit ex rigorosa iustitia, nō ex parte commutationis rerū* (como dixo S̄to Thoma de sacra. q̄ 83. disp. 32. art. 4.) *sed ex parte oneris personalis*, sin que la decencia del nombre de Limosna s̄a que esta materia de los terminos de

devo se estipendio al sacerdote por la Missa.

justicia, Suarez in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 1. prop̄e sin. Vazquez in 3 p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. n. 7. & 8. & alii; plures, que junta Pasqualig. de sacrif. Missæ tom. 2 q̄ 903.

2 Dicastillo tr. 5. de sacram. disp. 4. dub. 10. n. 355. Enriquez Koinch. & aij apud Cast. o Pal. o tom. 4 tr. 22. disp. unic. part. 14. n. 4. enseñan ser j̄u to estipendio a quel, que corresponde a la integra sustentacion del Sacerdote para cada dia, en que comprehenden no solo lo necesario para el alimento, sino tambien para el vestido, asy propio como de su familia, y aun de aquellos a quien el Sacerdote tiene obligacion a sustentat; pero Suarez, Vazquez, Bonac. y otros muchos que siguen. y cita Castro Palao vbi supra, con mis razon, y equidad juzgan por j̄u to estipendio, el que es bast̄ante para la parte principal del sustento del Sacerdote, d̄o no dize Pasqualig. de sacrif. Missæ tom. 2. q̄ 623. n. 14. el que es suficiente para la mayor parte de vna frugal sustentaciō. Y todos los Autores de vna, y otra sentençia convienen, en que este estipendio de la Missa se d̄a en orden a sustentat al Sacerdote, no obstante que el Concilio de Trento en la sess. 21. de reform. cap. 2. mandō, que el que huviere de ascender a orden sacro, aya de tener Beneficio, o patrimonio. Y esto mismo tenia un lado Dios en la Ley escripta; porque los Sacerdotes Levitas, fuera de las primicias, y tener parte en los Diezmos, que las demas Tribus pagavan a la de Levi, como prueba Azor inst. moral. lib. 6. cap. 41. *vers. dubitatur*, que es lo q̄ corresponde oy a los Beneficios, percibian de los sacrificios, y victimas para su sustento, cap. 28. Num. vers. 8. 9. & 10. Gaspar Sanchez in cap. 2. lib. 1. reg. num. 126.

qual sea justo.

ibi: Ut dari sibi possent modicum aliquid ex eo, quod ex victimis legitime in suum victum Sacerdotes assumunt.

3 De que el estidendio de la Missa para ser justo, aya de ser suficiente para la parte que queda referida del sustento proviene, que para su justa Tassacion, se ayan de considerar precisamente las circunstancias de las Provincias, y tiempos, como resuelven vnanimos los Autores, que junt a Pasqualig, en la q 925. y lo expresan las declaraciones de la Sacra Congregacion, sobre el decreto del Santidad de Urbano, de que despues se hara mencio en el dub. 3. *Elemosynam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, et temporum*; por que en vaos tiempos son mas subidos los precios de las cosas, que en otros; y en vnas Provincias valen mas, y en otras menos, en que influye mucho la riqueza, o pobreza dellas: asi vemos, que en las Indias valen mas los generos que en España, y mas en España, que en Italia; y mas en el Andaluzia, y especialmente en Sevilla, y

Estipendio Cadiz que en otras partes deste Reino, como obserua Oñate de contract. Tassado aotom. 3. trat. 21. de empt. & vendit. disp. 63. num. 64.

ra 100 años 4 Atendiendo a esto el señor D. Christoval de Roxas, Arçobispo, que fue desta Diocesis, en el Synodo, que celebrò el año de 1572. tassò el estipendio de las Missas diarias a dos reales, y las perpetuas a quatro: porcion congruentissima al Sacerdote, segun el corto precio que tenian los mantenimientos en aquel tiempo: y es digno de ponderar, que por este tiempo estavan tassadas en Castillas a real, como testifica el P. Vazquez vbi sup. d. disp. 234 cap. 3. n. 20. en que se reconoce la diferencia deste Arçobispado a los demas.

era ya improporcio nado

5 Este estipendio, que entonces fue justo, se ha hecho oy notoriamente improporcio nado por la carestia de los tiempos, pues han subido los precios tanto, que es manifesto, que apenas se estien den seis reales oy, a lo que alcançavan dos en aquel tiempo; punto, en que no se insiste por la notoriedad: solo se dice, que nadie negarà fuera injusticia dar a vn mercenario el estipendio que aora cien años se daba. Y no se deben omitir las palabras del Synodo, que celebrou por Diziembre de 1604 el Señor Don Fernando Niño, en el aumento, que haze de la limosna de los Oficios diuinos, y sufragios, que està al fin de las constituciones Synodales, y son estas. *Por no guardar el aranzel, que el señor D. Christoval de Roxas nuestro predecessor de buena memoria, hizo en el Synodo que en esta Santa Iglesia celebrò el año de 572. el qual (aunque por entonces parecia, que era justificado) por aver crecido el valor de los mantenimientos, y de todas las demas cosas desde entonces acá tanto, no parece, que lo pdeya ser, ni justamente guardar.* Y sien el año de 604. se reconocia tanto exceso en los precios, respectivamente el año de 572. considãrese aora lo que hã subido desde el año de 604. acá; y se conocerà con mas intension la grande improporcion del estipendio.

Inconuenientes que se seguan. 6 Deste principio se ha originado tantos, y tan grandes inconvenientes, quantos avran experimentado, los que huvieren tocado estas materias mas de cerca; y que no se ocultran al juicio de las prudentes.

Ha nacido la impossibilidad del cumplimiento de las Missas, porque como el estipendio es tan corto, y este Arçobispado comprehende lugares pingues, y ricos, es tan excesivo el numero de las Missas, que aunque el P. Hurtado de congrua tom. 2. in append. 1. n. 243. in fin. haze cõpu-

2
to en este Arçobispado de tres Missas a la dia a cada Sacerdote, es
cierto toca a mas. Et inco ueniente da m it eria a otro gravissimo, que
tambie se ha originado, que expresse el P. Hurtado vbi prox. n. 509. cuyas
palabras por estar impressas, y hallarse el libro con facilidad, se pon-
dràn a la letra.

*Totum hoc confirmatur i. ex praxi: vidi enim Emin. Cardinalem
Pimentel, dumerat huius Archiepiscopatus (Hispalensis) Prasul, &
alios prudentissimos, & doctissimos Episcopos summa vigilantia atten-
disse, ut Bulla Urbana de Celebratione Missarum exequeretur, ita ut
ret dicantur Missæ, quot accipiuntur stipendia, & viâtes rei difficulta-
tem, quia: : : valde timorati indigentes contrarium præficerent, quia
aliter congrue his temporibus sustentari nequeunt, vbi: rei difficultate
cessarunt ab intento, & scientes, quod huiusmodi: : : pura stipendia
accipiunt, alias quam Missæ dicantur, nihilominus attendentes ad eorū
indigentiam D. D. Episcopi stipendia collectoria illis distribuunt, re-
linquentes suæ conscientie obligationem, quam in se suscipiunt.*

Sin que este punto, ni el Decreto de la S. de Urbano, declaraciones
de la S. Congregacion del Concilio, y ultimamente el Decreto de la S.
de Alexandro VII. sobre las opiniones ayan podido remediarlo, por-
que reducida esta materia por la confusion de vn Arçobispado tan gâ-
do, y Ciudades tan populosas solamente al fuero interior, quien podra
impedir la liceacia del opinar? Y mas quando hombres doctos, o ya por
razon de la necesidad, o por razon de la lesion en el estipendio, que
padece el Sacerdote, cuya razon se funda en la justicia, y ley natural, y
otras razones discurren camino para desvanecer la fuerza del contrato
y paccion, punto el mas estrecho de esta materia.

Refieren estas opiniones (que se citan sin aprobarlas) Peirin. *de
privileg. Regul. tom. 3. cap. 1. n. 26.* Escobar de Mendoza *in Theolog.
Moral. tom. 3. lib. 21. problem. 140.* Garcia *in sum. moral. tom. 3. diffc. 10.
dud. 4* y otros Autores. Y lo que mas es, que de esta suerte constituyen
acado vno Iuez en su causa, y quien assegurará que se contendrá en los
limites, que prescriben estas opiniones? Quien afirmará q̄ todos las ayan
visto? Y ignorandolas quien no recelará que tal vez la necesidad abra-
cigamente la senda que discurre la opinion?

7 Desta materia se le avian dado al señor Arçobispo bastantes no-
ticias aun antes de entrar en este Arçobispado, y aviendo despues con-
la intermediacion, y su vigilancia adquiridolas mas individuales, y eó pro-
badolas con el discurso de tres años, conoció lo la gravedad de la mate-
ria, necesidad del remedio, y obligacion de su oficio Pastoral, aviendo
discurrido el punto con la madura deliberacion que pide, y conferidole
repetidas vezes con personas de toda autoridad, letras, y virtud, hizo la
nueva cassacion del Estipendio de las Missas a ocho reales en las per-
petuas de Beneficios, y Capellanias y quatro en las diarias, consideran-
dose obligado a tomar esta resolucion por eficaces razones.

8 La primera de justicia, pues fundandose en ella el Sacerdote para
que se le dè vn estipendio proporcionado, y no fiendolo ya el que esta-
va tassado, el no señalar vn justo, y equivalente era omitir culpable-
mente el administrarles justicia. La segunda, el evitar los inconvenien-
tes que quedan indicados, para cuyo remedio ha mostrado la expe-

Tassacion
nueva.

riencia, que ninguna diligencia basta, y que solo este medió podrá conducir la materia al fin justo que se desea; y últimamente porque constando notoriamente de la improporción del estipendio antiguo, era preciso constituir regla fija al arbitrio interior de los particulares, y esta solamente la puede dar justa el superior, à quien ni estimula el interés, ni obliga la necesidad: porque como dixo Aristot. 3. polit. c. 13. *Lex est, mens sine affectu, id est recta ratio, erroris in intellectu, & passionis in voluntate expert, ac proinde aptissima, quæ errores, & cupiditates, seu avaritiam contrahentium pretium illis præstituendo moderetur, & corrigat.*

es justa.

9. Que la tassacion nuevamente hecha respecto de este Arçobispado sea justa nadie lo ha dudado, y se manifiesta con claridad: porque los precios de las cosas han subido casi dos partes mas que valian en el tiempo que se hizo la tassacion antigua, y solamente se ha subido la mitad del estipendio, y el que está señalado segun los precios deste pais no da mas que vna parte razonable para el sustento del Sacerdote, ajustándose á los terminos de la doctrina de Suarez, y Vazquez referida en el numero segúdo, que es la mas recibida. Los dos reales que se tassaron antiguamente eran lo mismo que dos reales de plata: porque entonces no se conocía la diferencia del vellon, y oy los quatro reales de vellon no equivalen á dos de plata. Quando en Castilla se tassó el estipendio á real, estava en este Arçobispado por su calidad tassado á dos, y oy casi generalmente tiene esta assignacion, y en algunas partes mas. A esto se puede llegar la consideracion de estar oy mas pobre el estado Ecclesiastico, assi por las diminuciones que con las baxas de moneda, y otros accidentes han padecido las Capellanias, como por contribuir a su Magestad lo que antiguamente no contribuian.

Notiene mas superavit el Capellan.

9. El estipendio de las Missas perpetuas de Capellanias, y Beneficios se tassó a ocho reales, los quatro por el estipendio de la Misa, y los otros quatro por el *superavit*, que se dá al Capellan en atencion a la obligacion del rezo, y administracion, y cuidado de los bienes de la Capellania, assi por la misma razon que obligó à duplicar el estipendio en las diarias, como porq̄ de otra fuerte se les haze grave perjuicio a los Clerigos Capellanes. Segun la tassacion antigua era quatro reales; de los dos correspondian a la Misa, y los otros dos (q̄ llaman *superavit*) percibia libremente el Capellan; en el excesivo número de Capellanias que ay en este Arçobispado, son pocas, y conocidas las que tienen mas renta, que la que corresponde a la carga de las Missas a razon de quatro reales cada vna; tassadas ahora a ocho reales, queda al Capellan el mesmo *superavit*, porque en vna Capellania que tiene de renta 400. rs. y 100. Missas de obligacion, quedapan de *superavit* 200. rs. y segun la nueva tassacion quedan los mismos, porque reducidas las Missas a 50. le corresponden 200. rs. a razon de quatro cada vna, y tiene el Capellan libres los mesmos 200. que gozava de antes, y si se huviera tassado a 6. rs. como se discurrio al principio, quedava la Capellania con carga de sesenta y sei. Missas, que a razón de 4. rs. montan 264. rs. y el Capellan tenia de *superavit* 136. quitandole 64. rs.

es util a los fieles, y no es cõse que

10. Que esta tassacion sea util no solo a los Sacerdotes, sino a los enfermos, facilmente lo conocerá quien penetrare los inconvenientes que quedan apuntados, siendo de mas importacia la seguridad, que la dimi-

3
nueion, y mas quando la Miffa es de mayor fufragio, quando el estipendio es mayor, porque es mas perfecto el acto de religion, y configuientemente mas fructuoso, vt docet Pasqualig *d. tom. 2. q. 926. n. 5. & q. 1015. n. 4.* y q̄ la cantidad señalada no pueda ser conseqüencia para otras partes es notorio, porque en lo excesivo de los precios solo tiene este Arçobispado cotejo con el Obispado de Cadiz, y en lo excessiuo del numero de las Miffas con ninguno.

11 Af: diseurido sobre este punto, no por que se aya dudado de las graves causas que movieron al Señor Arçobispo, y justificación del estipendio señalado, sino *vt me ipsum conceptis exonorem*, como dice a otro intento San Pedro Damiano: y así se pasará a manifestar la potestad legitima que reside en el Señor Arçobispo para aver hecho tassacion, y reducion, que es lo que parece se ha contruvertido; discurriendo primero sobre la tassacion, y luego sobre la reducion, y vltimamente sobre la confirmacion del Señor Nuncio.

§ II.

La Reducion se distingue de la Tassacion, y esto pertenece a la jurisdiccion ordinaria.

12 **L**A Tassacion del estipendio de las Miffas, y la Reducion dellas, se distinguen realmente; porq̄ la Reducion es diminucion del mayor numero moderádolo al menor; y la Tassacion es vna assignacion de la quota del estipendio que se ha de dar por ella. Aquella [por decirlo así] mira al mismo cuerpo de las Miffas, esta à su estipendio: aquella atiende a lo excessivo del numero; esta à la proporcion justa de la limosna que se ha de dar al Sacerdote, consideradas las circunstancias de los tiempos, y aunque la Tassacion aumentando el estipendio antiguo sea causa de la diminucion, y reducion de las Miffas, esto mismo cõprueba lo que se dice; porque entre la causa, y el efecto es precisa la distincion Real.

Tassacion, y Reduccion distintas.

13 Que la Tassacion del estipendio de las Miffas pertenezca a los señores Obispos por su jurisdiccion ordinaria en Synodo, ò fuera del, etiam post decretum Concilij Trid. en la *sess. 25. de reform. cap. 4* y despues del Decreto de la sacra Congregacion del Concilio, confirmado, y mandado publicar por la Santidad de Urbano VIII. en 21. de Junio de 1625. es cierto, y notate. Esta proposicion en quanto a la primer parte se prueba con los Autores que han escrito despues del Santo Concilio de Trento.

Toca la tassacion al Ordinario.

El P. Suarez in 3. p. tom. 3. q. 86. art. 6. *sect. 2. vers. de quibus*, dice: *Est ergo hæc potestas taxandi nempe stipendia Missarum in Ecclesiis; vel universalis in Pontifice, vel particularis pro suis Diocæsis in Episcopis.*

Vazquez in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. *circa determinationem verò, quam in huiusmodi stipendij assignatione, pro Missæ, aut aliorum divinorum officiorum celebratione facere, Episcopi possunt, &c.* y en el can. 3. num. 20. *Verum licet hac ratione iure possint Episcopi in suis diocæsis stipendium Missarum augere, sicut alibi iam factum nouimus, nihilominus communi estimationi interim standum est. X en el n. 16. Quo circa si rebus omnibus, & temporum circumsstantijs ab Episcopo, aut Synodo rectè consideratis stipendium pro singulis Missis diffiniretur, &c.*

Miranda in manuali Praelatorum tom. 1. q. 41. art. 23. concl. 1. quæ potestas est universalis in Ecclesia. & Romanis Pontificibus particula-
ris verò in Episcopis respectu suarum Diocesum.

Fragos. de regim. Reip. p. 2. lib. 8. disp. 19. §. 7. n. 17. Dico 1. Episcopum posse statuere ut certum stipendium pro sacrificio Missæ exigatur.

Y esto mismo dicen Villalobos in summ. p. 1. tract. 8. diff. 15. n. 4. Gaspar Hart. de sacram. tract. de sacrificio Missæ disp. 4. difficul. 14. Reginaldo in prax. for. pœnitent. lib. 23. cap. 17. n. 241. Fagundez in præcept. Eccles. lib. 3. cap. 7. n. 6. que refieren otros muchos Autores; donde se ha de notar que todos los referidos conceden a los señores Obispos absolutamente la facultad de tasar el Estipendio de las Missas sin restriccion al Synodo, y expresamente Vazquez en el lugar citado.

Añ despues del decreto de Urbano 14 En quanto a la segunda parte se prueba con los Autores que han escrito despues del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.

Dicastillo de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 4. dubit. 19. num. 340. haz mencion deste Decreto, y en la dubit. siguiente n. 366. dize: *Duobus modis posse assignari iustum stipendium, uno per Taxationem Episcoporum, aut Synodi, cui standum est.*

Paqualigio de sacrificio Missæ tom. 2. quæst. 938. n. 3. refiere el Decreto de la Santidad de Urbano, y en la quæst. 924. n. 5. dize: *Potest enim contingere quod per Episcopum, aut Synodum taxetur stipendium supra id quod est de consuetudine, ita exigentibus circumstantiis temporis* y en la q. 926. n. 1. repite la misma Doctrina, y estos dos Autores, y Vazq. vbi sup. cõ toda expresiõ reconocé esta facultad en los señores Obispos independientemente del Synodo, como lo demuestra la disiuactiva aut.

Bonæ spei in comment. ad vniuers. theolog. scholast. tom. 6. tract. 4. resol. 3. n. 87. dixi *iustum stipendium prout Episcopi auctoritate, aut Comuni estimatione taxatum est*, y en el n. 94. refiere el decreto de Urbano

Lo mismo resuelven Barbosa de potest. Episc. p. 2. alleg. 24. n. 8. Marchio. de Sacram. ord. tract. 3. p. 2. n. 19. Anelli de primo ac præcipuo Sacerdote offic. lib. 2. dubit. 2. u. 22. Pelizar t. 1. man. reg. tract. 5. dif. 9. sect. 3. n. 56. Escobar theolog. mor. t. 3. lib. 21. problem. 135. Castro Palot. 4. tract. 22. disp. unic. punct. 14. n. 4. D. ana par. 2. tract. 14. resol. 7. y otros que fuera molesto referir.

Pruehale à priori.

Ab intrinseco se prueba con esta razon fundamental. Todos los Autores, que tratan de la potestad, y jurisdiccion de los señores Obispos, atientan por principio inconcuso para la resolucion de muchos casos que fuera de la disjuncion de las materias de Fè, puede el Prelado en su Diocesis todo lo que el Summo Pontifice en la Iglesia, sino es, que especialmente se le prohiba por su Santidad. Ita Suarez de leg. b. lib. 4. cap. 4. num. 21. Victoria de potest. Eccles. relect. 2. q. 2. n. 28. Basilio de Sacram. Confirm. p. 4. cap. 4. num. 5. Sanchez de Matrimon. lib. 1. disp. 61. num. 3. vbi plures. Solorz de iure indiar. lib. 3. cap. 10. num. 31. & colligitur ex cap. vltim. 58. dist. & cap. in novo 21. dist. Conque para todo aquello à que se estienda la potestad Pontificia, fuera de las materias de Fè, no necesita el Prelado de manifestar Constitucion Pontificia que le de facultad, porque funda de derecho; y el que se la negare, necesita de determinacion de su Santidad que se la prohiba; luego teniendo su Santidad potestad para tasar el estipendio de las Missas, y no aviendo como

no ay) Constitucion Apostolica, ni por derecho antiguo, ni por el Concilio de Trento, ni por el decreto de la Santidad de Urbano, que quite a los Prelados esta potestad, se sigue infaliblemente que la tienen.

16 Que por derecho antiguo no les este prohibido, es constante, y fino digase por que texto. Que por el Concilio de Trento no se les aya quitado, ni restringido al Synodo, es claro; porque todos los Autores entienden el cap. 4 de la reduccion de las Missas; y que la Santidad de Urbano en su decreto no aya reservado esta facultad a la Sede Apostolica, consta manifestamente, porque solo reserva la reduccion, moderacion, o commutacion, que son distintas de la Tassacion.

17 Vltierius, es preciso para el buen gobierno, que los Prelados tengan facultad para tassar el estipendio de las Missas; luego se deve creer que la tienen; el atcedente se prueba, porque aviendose de considerar, y regular la proporcion justa del Estipendio por las circunstancias de los lugares, y tiempos como se dixo en el numero 3. no se puede en justicia constituir estipendio general, y es preciso variarle segun las ocurrencias, y calidades de cada Pais, que no son notorias a su Santidad, por la distancia de los Lugares, *quia tamen locorum specialium* (ait Bonifac. 8. in cap. 1. de constit in 6.] *Et personarum singularum consuetudines & statuta, cum sint facti & in facto consistant, potest probabiliter ignorare,* conque para asignarle con justificacion, es preciso fiar esta materia a los Prelados, a quien solamente son manifestas todas las circunstancias, que deve considerar el juicio prudente para vna justa regulacion.

18 Vltimamente cesa qualquier eserupulo con las declaraciones que cerca del decreto referido hizo la Sacra Congregacion del Concilio; confirmadas, y mandadas publicar por la mesma Santidad de Urbano que refieren los Autores, y se hallan en el bullario novissimo tom. 4. pag. 90. donde en el dub. 3. se pregunta *an cum ordinarius prescripserit elemosynam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, ac temporum; sacerdotes, accipientes stipendium minus congruum, teneantur Missas illis ab offerente prescriptas celebrare.* Y responde la Sacra Congregacion, *teneri.* Luego la Sacra Congregacion reconoce, y supone que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece al ordinario.

Ex quibus infertur. que la Tassacion hecha por el señor Arçobispo; (que fue el principal, y primario intento del Edicto que publicò) tiene legitima, e innegable autoridad en fuerza solo de la jurisdiccion ordinaria; con que en quanto a esta principal parte corre con llaneza el Edicto sia que en contrario se pueda oponer cosa de consideracion.

§. III.

De la Reduccion hecha por el señor Arçobispo, y objeciones que contra ella se oponen.

19 **D**E la Tassacion hecha por el señor Arçobispo, se siguiò por consecuencia reducir las Missas, y así mandò en el Edicto, que el Provisor hiziesse reduccion de ellas respectivamente al Estipendio señalado; pero se ha de advertir, que no es tan absoluta la Reduc-

duccion, como se juzga, porque en el §. 2. del dicho Edicto, que es de las Misas perpetuas de memorias en el num. 7. se ordena que en los casos en que segun la renta, y fundacion parezca deberse cumplir a razon de quatro reales todo el numero de Misas q̄ señaló el Fundador, determine el Provisor, como hallare por derecho. Y en el §. 3. de las Misas perpetuas de Beneficios, y Capellanias num. 11 se manda que en caso que el Fundador quiera para el Capellan mas, ò menos superavit, se guarde la fundacion, y lo mismo en caso que segun ella, y segun derecho parezca no deber disminuirse el numero de las Misas, pagandose a quatro reales.

20 Este punto de la Reduccion, es el que acausado mas dificultad; y para manifestar que el señor Arçobispo pudo legitimamente, y cõ toda seguridad hazerla, a parecido mas conveniente proponer las objeciones que a esta parte se oponen, porque en la solucion de ellas se incluyen los fundamentos que asisten a la jurisdiccion ordinaria, y quedaran reducidos a sus clases, y puntos los Autores, que la favorecen.

*Objeccion
es cõtra
la reduc-
cion*

21 La primera objecion, es, que segun la disposicion del Santo Concilio de Trento en el cap. 4. de la sess 25 de reform. deben los señores Obispos hazer las reducciones de las Misas en Synodo, con que no aviéndose guardado esta forma no pudo el Edicto hazer reduccion, contraviendo a la disposicion conciliar, y sentir de graves Autores.

Segunda, la facultad que dà el Concilio, es solamente para las Misas anteriores a el, y no para las posteriores. Y en el Edicto se haze absoluta, è indistintamente la reduccion.

Tercera, el Concilio no habla de las Misas impuestas in limine fundationis Ecclesie, Capellæ, & Beneficij; conque para estos casos no se estienda la facultad que dà, y sin embargo se haze reduccion de las Misas de Beneficios, y Capellanias.

Quarta, el Edicto haze Reduccion de las Misas Votivas, y esta no se puede hazer sin consentimiento de los offerentes.

Quinta, el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. reservò absolutamente la Reduccion de las Misas, y así no reside en el señor Arçobispo autoridad legitima para hazerla.

Sexta, que en las Reduccionés de las Misas para ocurrir al perjuicio que se sigue a los difuntos su Santidad suple, y aplica del Tesoro de la Iglesia todo el fruto de que se les priva en la disminucion de los sufragios, y así se devia aver recurrido a su Santidad.

22 Pudierase del de luego responder, que la Reduccion hecha en el Edicto no està reservada por la Santidad de Urbano, ni comprehendida en el Decreto del Concilio, como se fundara despues; con que no se necesitaba de responder a estas objeciones; pero porq̄ esta omision pudiera en el concepto de alguno añadirse mas fuerça, de la que formalmente contienen, se respondera individualmente a todas, ya con la autoridad de Varones Doctissimos, ya con la intrinseca de la razon, de cuya mayor ò menor eficacia depende la mayor, ò menor certeza de las resoluciones morales.

Suponse la potestad de los Prelados por derecho comun par a reducir Missas, y se responde a la primera objecion deducida del Concilio de Trento.

Conviene los Autores, así Canonistas, como Theologos, en que los señores Obispos por derecho comun tienen potestad para la reduccion de las Missas, concurriendo justas causas que obliguen a ello, y lo deducen del Cap. ex parte 12. ibi. Licet non sint eius diminuti redditus, Cap. cum accessissent 8. Cap. cum M. Ferrariensis 9. de Constitutionibus. Cap. quoniam de vitas, & honestate Clericorum, Conc. Braeb. 4. actione 4. cap. 26. in fine; ita ex Canonistis gloss. in dicto cap. ex parte verbo diminuti redditus, Navarr. in Manual, cap. 25. n. 138 Lambert. de iure Patronat. lib. 3. art. 7. q. 6. princip. que pondera al intento el Cap. Nouerint 6. 10. q. 1. y el Cap. nos quidem de testam. Moneta de commut. ult. volunt. cap. 5. n. 372. Barb. de potest. Episc. p. 2. alleg. 29. n. 85. Garcia de Benef. p. 7. cap. 1. n. 131 & 134. D. Valençuela consil. 130. n. 54. Ex Theologis, Castropalao, tom 2 tract. 13 de Benef. disp. 1. punct. 6 n. 24. Pasqualig de de sacrific. Miss tom. 2. q. 1162 num. 1. & 1163. n. 6. Rodr. q. regul. to 1. q. 43. art. 13. Hurtado de cong. tom 2 lib. 6. resol. 37. n. 2125. Trullench de Sacram. lib. 3. cap 8. dub. 11. n. 9. Henao de sacrific. Miss. tom. 3 disp. 31. sect. 9. n. 90. Miranda in Manual. prelat. tom. 1. q. 41. art. 24. Marchino de Sacram. Ordin. tract. 3. part. 2. cap. 19. n. 23. & 24. Diana part. 2 tract. 14. resol. 4. Martinez de Prado de Eucharist. q. 82. dub. 14 §. 2. n. 13. & alij relati a Pasqualig. ubi supra num. 1.

Por derecho comun pueden reducir las Missas los Obispos.

Compruebase con la doctrina fundamental referida supra nu. 15. por que por derecho comun no ay constitucion Pontificia que prohiba a los Prelados la reduccion; luego por derecho comun la tienen; *hunc enim non constat de prohibitione potestas Episcopalis extenditur ad ea omnia, ad que potestas Pontifici extenditur, prater materias fidei.*

24 Ni obstara el dezir el q Concilio da facultad a los señores Obispos para la reduccion, luego por derecho comun no la tenian alias fuera superflua la concession. Porque se responde, lo primero, con Pasqualigio dicta questio 1162. n. 2 que la facultad que tenian los Prelados para esta reduccion por derecho comun, era la general para el todo regimen, y administracion de sus Iglesias, en la qual se incluye la de la reduccion, concurriendo justas causas para hazerla, y el Concilio quiso darsela especifica para evitar qualquier duda, conque no se puede dezir superflua la disposicion del Concilio. Lo segundo se responde, que este argumento, es de ninguna eficacia a los versados en el derecho Canonico, en el qual es questio muy disputada entre los Autores, si los Ordinarios en las materias que se les cometen por el Concilio, o por su Santidad, se han de reputar como tales, o como delegados de la Sede Apostolica; y la opinion mas recibida, es, que si las materias cometidas no tocaban a los Ordinarios por derecho comun, o no tan plenamente como en la comission se juzgan delegados, pero si les tocaba por derecho comun se consideran como Ordinarios, y en este caso la comission no fue para alterarles la jurisdiccion, sino para excitarles la que tenian; pro

Responde se aun objecion

latius videri potest apud D. Salgado de supplicat. part. 2. cap. 25. per

per totum. Luego no es buena consecuencia como se su Santidad, & el Cõ-
cilio esto a los Ordinarios, luego por derecho común no les tocaba.

La reduc-
cion no es
commuta-
cion.

25 Neque etiam obstat el decir, que la reduccion de la Missas à me-
nor numero, es commutacion de la voluntad del testador, y que esta se
halla reservada a ia Sede Apostolica en la clemet. quia contingit 2. de
relig. dom. porque se responde, que la reduccion de las Missas no es pro-
pria, y formalmente commutacion, vt docet Moneta de commutat. cap.
1. n. 13. ibi. *Vt cum Missa quotidiana reducitur ad hebdomadariam; &*
hec magis proprie dicitur reductio, seu moderatio. Fuera de que la Cle-
mentina se ha de entender en los terminos que propone, que son, quan-
do lo que el testador dexò para cierto, y determinado vfo, se conuier-
te en otro distinto v. g. si lo destino para redimir cautivos, y se aplicasse pa-
ra casar huérfanas, ibi. *Cum tamen ea, quæ ad certum usum largitione*
sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium [salua quidem
Sedis Apostolicæ auctoritate] conuerti, que es la commutacion sub-
tancial, vt notat Moneta dicto n. 13.

Opinion
que niega
la reduccion
extra Syn-
odum.

26 Esto supuesto se passara a la inteligencia del cap. 4. del Concilio
en que ay dos sentencias contrarias.
Bonac. de Sacram. disp. 4. vlt. punt. 7. §. 2. n. 9. Lugo lib. 5. de Sa-
cram. cap. 12. q. 9. Anelli de præcipuis Sacerd. offi. lib. 2. dub. 7. num. 85.
Thomas Tambur. de sacrif. Miss. lib. 3. c. 1. §. 2. n. 6. Garcia de benef. p. 7.
c. 1. n. 134 absolutamente niegan a los señores Obispos la facultad de la
reduccion fuera del Synodo, aunque Tamburino reconoce la probabili-
dad de lo contrario. Fundanse en que es forma prescripta por el Conci-
lio, que la reduccion se haga en Synodo; luego omitida esta forma, es
preciso sea nulo el acto de la reduccion; confirman este argumento con
que el Concilio dize: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diocæ-*
sana. Luego fuera del Synodo, no concedió esta facultad.

Opinion
que la con-
cede.

27 Pero la opinion mas verdadera no solo ab extrinseco, sino ab
intrinseco, y seguida de mas numero de Autores, es la contraria, que ab-
solutamente concede a los señores Obispos la facultad de la reduccion
fuera del Synodo, son deste sentir.

Navarro in manual. cap. 25. n. 138.

Marchino de Sacram. ordin. tract. 3. p. 2. n. 24.

Barbos. de potest. Episc. p. 2. alleg. 29. n. 15. & in collect. ad dictum c. 4.
concilij n. 12.

Moneta de commut. cap. 5. n. 372.

Burthol à santo Fausto in Theolog. moral. tract. de suffig. lib. 1. q. 76.

Lezana quæstionum regular. tom. 2. verb. Missa num. 30.

Miranda in manuali prælat. tom. 1. q. 41. art. 24.

Trullench de Sacram. lib. 3. dub. 11. n. 9.

Thomas Hurtado de congrua, tom. 2. lib. 6. resol. 37. n. 215. & 217.

Fagundez in præcepta Ecclesiæ, lib. 3. cap. 7. n. 15.

Garcia in summa mor. tract. 3. diff. 10. dub. 9. punct. vltimo n. 25.

Laiman in summa. tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 3. n. 5.

Molfessius, & Reginald. apud Martinez de Prado de Eucharist. q. 83.
dub. 14. §. 2. n. 13. qui addit, quare præxi videtur receptum vt Episcopi
extra Synodum hoc faciant: æquiualeat que Synodo, quod hoc facient de
consilio virorum prudentium, & litteratorum.

Henriquez *in summ. lib. 9. cap. 22. n. 6. in fin.*

Granados *in 3. q. tom. 5. controuer. 6. tract. 14. disp. 11. n. 3.*

Rodrigu z, *quæst. regul. tom. 1. q. 43. art. 13. & in summ. p. 1. cap. 247. num. 13.*

E scobar, *theolog. moral. tom. 3. lib. 21. sect. 2. problem. 148.*

Henao *de sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 9. n. 81.*

D. Fermoſia. *ad text. in cap. conquestus de foro compet. q. 3. n. 8.*

Y en el efecto, aunque no in modo dicendi, conuien con este sentid Castro Palao *tom. 4. tract. 22. disp. unic. punt. 14. n. 4.* y Pasqualig. *dict. tom. 2. quæst. 1165.* por que dizen, que pueden oy los señores Obispos, vsando de la potestad, que tienen por derecho comun, reducir las Missas extra Synodum, aunque no, si quisieren vsar de la potestad dada por el Concilio de Trento, con que vienen a apoyar la legitimidad de la reduccion hecha por el señor Arçobispo.

28. Pruebase lo primero, la sentençia afirmatiua, con esta razon eficaz, que consideran los Authores referidos Los señores Obispos, tenian facultad absoluta por derecho comun, para poder reducir las Missas en Synodo, o fuera de el, como queda fundado en el num. 23. el Concilio fue a darles facultad, *facultatem dat Episcopis*, luego no les quicó la que tenian, iuxta text. in cap. fin. de verb. signif. l. legata 14. de adimn. leg. & ibi nota, *sicuti enim ex dispositione tendente in ademptionem, non inducitur datio; ita neque ex dispositione tendente in dationem inducitur ademptio*, porque el acto inducido a vn fin, no debe producir el contrario: *sed sic est*, que si en virtud de la disposicion del Concilio, quedara prohibida a los Prelados la reduccion fuera del Synodo, les huiera quitado de la facultad, que tenian, porque siendo absoluta, se la dexaba restringida, y teniendo la antecedentemente, etiam extra Synodum, se la derogava; luego en virtud del Concilio, no quedó prohibida la reduccion fuera del Synodo. Confirrase este Argumento, porque si fuera cierto que ex *videcreti conciliaris*, quedó prohibida la reduccion extra Synodum, eran impropias aquellas palabras *facultatem dat Episcopis*, porque in effecta, mas quitaba el Concilio, que daba.

Pruebase con las palabras del Concilio.

29. Pruebase lo 2. porque el Concilio no induxo forma, y consiguientemente es valida la reduccion hecha extra Synodum. Este punto es muy esencial, y assi se discurrira con alguna extensio. Todos los Authores de primera nota en la materia *de legib.* conuien en q no todas las formas prescriptas por los legisladores son substanciales, y assi no toda omision de forma vicia el acto. Son conocidos exemplos el del cap. *nostrates* 30. *quæst. 5.* de la *l. 1. c. de appellat.* y el de la omision de las denunciaciones en el matrimonio, que aunque manda el Concilio se premitan; sin embargo es valido el matrimonio: porque solo induxo el Concilio en esta disposicion forma accidental, y no substancial, pudiendo inducir la substancial, ya q no en quanto Sacramento; en quanto a contrato; en q el Sacramento se funda; de la mesma suerte q induxo forma substancial en presencia del Parrocho: y assi pasan estos Autores a discurrir, y averiguar quando la forma prescripta por la ley serà accidental, o substancial, y cómo quedaran en esta regla: quando la ley prescribe forma al que *aliàs* tenia facultad, indazé forma accidental, y no substancial; si no es que irrite expressamente el acto: y dan la razon, porque este acto procede de la potest.

El Concilio no induxo forma substancial.

D. Salg. in lab. p. 1. c. fi. n. 37.

testad, que tenia antecedentemēte, y esta no se entiende restringida, si no es que exprestamente conste de la restriccion, y no consta de la restriccion porque se prescriba aquella forma: ita Suarez, *de legib. lib. 5. cap. 31. n. 10.* D. Tapia *in catena mor. tom. 1. lib. 4. quest. 1. art. 5. n. 5.* Sanchez *in decalog. lib. 5. cap. 4. n. 26* Castro palao *tom. 1. tract. 3. disp. 2. punct. 9. n. 1.* *ubi plures referi.* Sus palabras son estas: *quod si habent alias potestatem signetur forma servanda, non debet censeri irritus actus ob non servatum formam, nisi à lege ipsa irritetur expresse; docent DD. sup. relati moti à contrario fundamento: quia talis actus procedit à potestate antea habita, qua non debet censeri restricta, nisi expresse de tali restrictione constet; non autem constat ex eo precise, quod mandetur servari talis forma.* Y inducen al intento el *cap. 1. de sent. exc. in 6* donde se prescribe el orden, y forma que se ha de observar en la excomunion, mandando se pronuncie *in scriptis, & cum expressione causæ*, y es corriente que sea valida la excomunion aunque no se guarde esta forma; porque como esta se prescribe a los Ordinarios, que *alias* tenían potestad para excomulgar, no es mas que forma accidental. Ita Suarez, *D. Tapia, & Castro Palao n. 4.* De lo qual se infiere legitimamente, que el Concilio no induxo forma substancial respecto de los señores Obispos: porque antecedentemente tenían facultad para la reducion. *vt dictum est n. 23.* y prescribiendo forma *habentibus alias potestatem*, no puso decreto irritante. conque se quedò en terminos de forma accidental, *vt bene, licet non his fundamentis docent Monet, Marchin, &c.* y todos los los Autores citados por esta sentencia en el n. 27 infiere tambien que la potestad que por derecho comun tenían los S. Obispos la dexò el Concilio en su fuerça, y vigor, *non enim debet censeri restricta, nisi expresse de tali restrictione constet; non constat autem ex eo precise; quod mandetur servari talis forma.* Y ultimamente se infiere, que minus recte juzgò P'alqualig dicta q. 1165. que el Concilio induxo forma substancial por aver señalado modo, y orden, que no era necessario por derecho comun para hazer la reducion; porque este fundamento se convence ex dicto *cap. 1. de sententia excommun. in 6.* donde el Pontifice Inocencio 4. prescribe modo, y orden, que no era necesario por derecho comun, para la excomunion, y no obstante no induxo forma substancial.

Pruebase à
paritate.

30 Tertio, Se prueba à paritate con esta consideracion. Dà facultad el Concilio en la *sess. 24* de refor. c. 6. a los señores Obispos, para que puedan absolver de la irregularidad, y casos ocultos, aunq sean reservados a la Sede Apostolica, con estas palabras: *Liceat Episcopis &c. & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolica reservatis, quoscumque sibi subditos in Diœcesi sua per se ipsos absolvere.* Con ocasion de aquellas palabras *in Diœcesi sua* se duda, si podrán los S. Obispos, estando fuera de su Diocesis, usar de esta facultad: la comun de los Authores referidos, y seguidos de Barbof. en la *Collect. v. 44.* y entre ellos el P. Sanchez, *in decalogum lib. 2. cap. 11. n. 16.* es que si. Y dà este varon Doctissimo estas dos razones, *Quod non est credendum Trident. voluisse ita arctare facultatem Episcopi, ac omnia iura corrigere, quæ iurisdictionem voluntariam extra suam Diœcesim exercere posse docent.* Deinde, *quia quando aliquid extra Diœcesim fieri nolluit, non ita verbis ambiguis; sed clarissimis expressit: ut sess. 6. cap. 5. de reform. nulli*
Epif-

Es *secundo* lo que el Pontífice *alio* *in* *alio* *Diaecesi* *exercere*. De esta doctrina se arguye así: Si da al el Concilio facultad a los S. Obispos para absolver *in* *Diaecesi* *sua*; y facultad que antes no tenian, pueden absolver fuera de la *Diaecesi*; ergo, in *alio* *loco* *si* *da* *doles* *el* *Concilio* *facultad* *que* *por* *derecho* *se* *tenia* *para* *la* *reduccion* *in* *Synodo* *Diaecetana*, podrá reducir fuera del Synodo. Ríesus si no se entiende modificada la facultad nuevamente concedida por aquellas palabras *in* *Diaecesi* *sua*, quia non est credendum que el Concilio quisiese corregir la regla general de derecho, que permite exercer la jurisdiccion voluntaria extra *Diaecesi*; como se ha de entender que el Cónclio por aquellas palabras *in* *Synodo* *Diaecetana* modificó la facultad que tenian los señores Obispos para reducir fuera del Synodo, corrigiendo el derecho comun que se lo permitia? Y finalmente si no se entiende, que por las palabras *in* *Diaecesi* *sua* se restringió la facultad a los Prelados, porque quando el Cónclio quiso restringirla lo hizo con palabras clarísimas, y expresas; como se ha de entender, que el Concilio prohibió la reduccion fuera del Synodo, pues quando quiso prohibir usó en todos sus decretos de cláusulas expresivas; como *nullatenus* *possint*, ó de oraciones negativas, como *professio* *non* *fiat*, en el cap. 15. de la sess. 25. de regular. *Nisi* *cum* *licentia*; *non* *alias*; *aliter* *vero* *facta* *sit* *irritas*, *ne* *hoc* *ullo* *modo* *fiat* en el cap. 16. de la misma sess. y en otros muchos que fuera molesto referir. Y últimamente, abundando casi todos los Decretos del Concilio de la cláusula derogatoria *non* *obstantibus* *quibuscumque*, &c. en este del c. 4. no la ay, con que se reconoce no quiso derogar a la facultad que por derecho comun reside en los señores Obispos, como reparó Marchini d. tr. 3. p. 2. cap. 19. n. 24. *Quia* *habebant* *Episcopi* *hanc* *facultatem* *in* *re* *antiquo* *sine* *Synodo*; *nec* *Concilium* *videtur* *absoluisse* *hanc* *potestatem*; *cum* *non* *usatur* *verbis* *annullantibus* *prima* *decreta*.

31 Quarto, Porq̃ el Concilio hab'ò en suposición, q̃ to los los años se avia de convocar el Synodo, conforme a lo que avia mandado en el cap. 2. de la sess. 24. y no observandose este Decreto por la dificultad de la convocacion, castos, y otras dificultades, como se experimenta pues desde el año de 603 no ha avido Synodo en este Arçobispado, cesó lo dispuesto en dict. cap. 4. e quanto a que la reduccion se haga en el Synodo, por ser esta dependiente de aquella. Observólo justosamente Foguetz d. lib. 3. c. 7. n. 15. *At* *cum* *rarisissime*, *aut* *numquam* *Synodi* *celebrantur*; *cessat* *ultima* *dispositio* *sess. 25. cap. 4. cum* *illa* *sit* *dependens* *ab* *ista*; *&* *ex* *observatione* *istius* *pendeat* *alia* *anterius* *sessionis* *observationis*.

32 Quinto, Porq̃ la disposicion del Concilio respecto de los señores Obispos fue instruccion de congruencia para el mayor acierto en la reduccion de negocio tan grave, y no disposicion preceptiva, y necesaria. *gruencia.* *Constituta* *dict. tom* *4. tract. 22. disp. univ. punct. 15. num. 4. Non enim restrinxit, sed inquit. quid congruentius faciendum sit.* Garcia in su *n. dict. tract. 3. d. sic. 10. dub. 9. punct. ult. num. 25. Monet. dict. cap. 5. num. 372. D. Trina*, que tiene grande apoyo en dos reparos. El primero: que en el Synodo solo el Prelado tiene voto decisivo, el solo constata, y manda, como pondera al intento Monet. *dict. num. 372.* El segundo: que siendo así, que esta absoluta potestad de los señores

re. Obispo se restringió en la nominacion de los Examinadores Synodales, ordenando el Concilio en la sess. 24. cap. 18. de reformat. que hagan la nominacion à satisfaccion, y aprobacion del Synodo; *que dixerit satisfaciunt, & ab ea approbentur*, de fuerte, que será nula la nominacion sin la aprobacion del Synodo; no pone esta limitacion en la reduccion de las Missas, antes la dexa solamente a la conciencia de lo. P. elados *passim pro sua conscientia statuere*, y así puede hazerla sin consentimiento del Synodo, Palaua. d. q. 1165. §. Henao d. 10. 3. disp. 31. sect. 9. n. 81. *Et alij*, con que se reconoce, que fue instruccion de congruencia, como dicen estos Authores.

33. Ni ostará si se opusiere, que el dar facultad el Concilio a los señores Obispos para la reduccion de Missas en el Synodo, fue para que obrassen con su consejo; y que quando *ius statuit consilium esse requirendum omisso illius reddit actum nullum*. D. Valenzuel. conf. 184. n. 62. *cum alijs*, con que no se podrá hazer validamente la reduccion fuera de Synodo. Porque se puede responder, que el Concilio no contiene precepto, sino instruccion de congruencia respecto de los señores Obispos, como queda fundado en el n. antecedente. Fuera de que estrechándonos voluntariamente a los términos de que fuesse precepto, y no instruccion, y que no huviesse el sentir de tan graves Authores por la sentencia afirmativa, este argumento tiene facil, y solida respuesta con una doctrina admirable de Abbad Panormitano *in cap. ex parte 22 u. 5. de constit.* donde tratando este punto de una distincion juridica, y fundamental, que se enlaza con la que queda fundada supra num. 29. *Aut tunc lex (dize) à principio tradidit potestatem, & mandavit consilium terrij requiri; & non valet actus ex defectu potestatis, nam habuit potestatem modificatam, & qualificatam. Aut habenti prius potestatem mandavit super iur, ut procederet cum consilio Sempronij, & tenet actus sine consilio*. Siguen esta distincion Salas de legib. disp. 16. sect. 10. n. 43. *Sylvest. & alij apud Palaua d. tom. 1. r. 3. disp. 2. punct. 9. n. 7.* Si fuesse, que el Concilio respecto de los señores Obispo (*ex suppositione quod loqueretur preceptiue*) mandaba a quien tenía ya potestad por derecho comun; luego será valida la reduccion que hizieron *omisso Synodi consilio*.

34. Sexto. Porq̃ la costumbre, y practica está en contrario, haziendose muchas reducciones fuera de Synodo. En este Arçobispado en todos los Pontificados antecedentes se han hecho muchas reducciones en el Tribunal del Provisor, como es notorio. En el Arçobispado de Toledo, por el Consejo de la Governacion, a quié tienen delegada los señores Arçobispos esta facultad, vt tradidit Martínez de Prado d. q. 83. dub. 13. §. 2. n. 25. En el Obispado de Avila, y otros, vt testatur Garc. d. p. 7. de benef. c. 1. n. 136. y generalmente deponen de la costumbre Martínez de Prado d. §. 2. n. 13. *Quare praxi videtur receptum, ut Episcopi extra Synodum hoc faciant*, y Garc. *in sum. mor. d. dif. 10. dub. 9. pun. ult. n. 25.* Y la praxi, y costumbre lo prueban harto, pues vemos cada dia reducir Missas, y los Synodos se tienen de mil a mil años. Con que aun segun la doctrina de los Autores de la sentencia contraria, precepue Garcia d. n. 136. Dia. p. 2. tra. 14. resol. 3. hizo el señor Arçobispo legitimamente la Reduccion.

35. Últimamente quando el sentir del mayor numero de Authores tan graves (circunstancia que deve atender vn juizie prudente) la eficacia de las razones, y instancias que se han propuesto, corrobóras con la practica, y costumbre no constituyeran, como constituyen, esta sentencia en terminos de vna certeza moral, o por lo menos de mayor probabilidad, sino que vna y otra sentencia *æquo Marte pugnarent*, es cierta, q̄ la jurisdiccion ordinaria no quedò impedida por el Decreto del Concilio, sino expedita, y libre para poder reducir la Missa fuera del Synodo: porque la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum* es cierta por derecho comun, que el Concilio se la aya restringido, y modificado, no podra negar el que mas tenazmente defendiere la sentencia contraria, que es dudoso *propter opiniozum conflictum*. * De lo qual sale la cõsequencia que inferirà este silogismo. * *D. salg* Adempcion dudosa no quita potestad cierta: la potestad de los señores *dereg. prof.* Obispos para reducir *extra Synodum* por derecho comun es cierta, y *part. 1. cap.* la adempcion de esta potestad por el Concilio es dudosa: luego la adempcion dudosa del Concilio no quita la potestad de derecho comun, que *si due. sent.* es cierta. Que la adempcion dudosa no quita la potestad cierta, es llano *D. D. opi.* en la jurisprudencia, pues determina que la adempcion dudosa del *l. niones, vtra* gado no impida la dacion cierta del, ni *l. Si duobus 7. de, que tamen* *adim. legat.* y en el comun sentir de los Authores Canonistas citados, y *pro obabilis* seguidos de Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 10. n. 34. que resuelven, *potest. iudex* *quod quoties lex est certa concedens appellationem, vel quidquam aliud, quam ma* *est autem dubium, an casus aliquis ab illa excipiatur, servandam esse le-* *gem:* es cortiente en la Teologia moral, que comunmente resuelve, que *teligere.* la posesion cierta de mi libertad no me lo embaraza la duda, *propter du-* *qui plures refert. d. cap. 10. n. 36.* y son muy del intento las palabras *bium exis-* *de Soto lib. 7. de iust. & iur. q. 3. art. 2. vers. Sed est hic, ubi: Tunc ut ille* *secundum conscientiam reus voti iudicetur, non sufficit quæcumque* *opinio, tunc habuisse usum rationis quando vovit: sed requiritur rem* *esse adeo certam, & compertam, ut nulla aut tenuissima apud viros pru-* *dentis contrariæ opinionis, reliqua fiat dubitatio.* Con que parece, q̄ la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum* queda indubitable, y cierta.

36. Con los fundamentos referidos quedan disueltos, y satisfechos los de la opinion contraria. Porque al primero, en que se dize, que el Concilio induxo forma, ya queda en el n. 29. probado, que respecto de los señores Obispos no la induxo substancial, aũque respecto de los Generales de las Religiones si, porque como por derecho comun no tenían facultad para reducir, la forma prescripta por el Concilio respecto de ellos es substancial, y asi no tendran esta potestad fuera de los Capitulos Generales, como resuelven comunmente los Authores reconociendo esta disparidad. Al segundo fundamento, de que el Concilio da facultad in Synodo, luego fuera del no la da, se responde facilmente, que los señores Obispos para reducir en Synodo, ò fuera del, no necesitabã de que el Concilio les diese facultad, porque por derecho comun la tenían, y solo necesitaron de que el Concilio no se la restringiese, como con efecto no se la restringio.

37. Ex quibus omnibus inferitur, que el señor Arçobispo obrò con cer-

Responde
a los funda-
mentos con-
trarios.

certeza moral en quanto a este punto, porque obrò con potestad cierta por derecho comun, siguió la opinion a que asistieron razones mas eficaces, y que defendien mayor numero de Autores, y Autores gravissimos. Autorizada no solo con la costumbre general, sino con la individual de su Arçobispado; circunstancias todas que juntas influyen vna moral certeza, porque en las cosas humanas no se puede pedir vna infalible evidencia, como dixo el P. Suarez de Relig. to. 2. lib. 4. cap. 5. n. 5. *quia illa probabilitas facit certitudinem moralem, quando non sit alia similis in contrarium, quia in rebus humanis non est maior certitudo exigenda, cum vix aliquid per infallibilem evidentiam cognoscamus.*

§. V.

Responde se à la segunda objecion.

El Concilio habia de las Missas posteriores.

38 **A** La segunda objecion, que se deduce, de que la facultad que el Concilio dà es para las Missas anteriores, y no para las posteriores, se responde *ex abundantia*, que segun el sentir del mayor numero de Autores, se extiende a todas la facultad. Ita Garcia de *benefic. p. 7. cap. 1. n. 132* Possevin. *de offic. Curat. cap. 2. n. 59. 9.* Nald. *in summ. verbo Missa. n. 9* Granados *n. 3 p. tom. 5. controu. 6. trat. 14. disp. 11. n. 2* Petr Ledelm. *de Eucharist. cap. 18. conclus. 16. in fin.* Marchin. *de Sacram. ord. d. trat. 3. part. 2. cap. 19. n. 23* Trullenc. *de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 9* Cстро Palao *tom. 4. d. trat. 22. disp. vnic. punct. 15. n. 4.* Garcia *in summ. mor. d. trat. 3. dit. 10. dub. 9. punct. 2. n. 2.* Bârbos. *ae pot. Ep. d. part. 2. alleg. 19. n. 5* Rodriguez, Portel, & alij apud Martinez de Prado *d. q. 83. dub. 14. §. 2. n. 21.* Hurtad. *de congr. tom. 2. lib. 6. num. 2134.*

Pruebase.

39 Pruebase eficazmente esta sentencia: porque las palabras del Concilio son indefinidas, y sin restriccion al tiempo pasado; luego se han de entender indefinidamente, y sin restriccion, de suerte que comprehenden el futuro. 2. Porque el motivo de la necesidad, y de que no perezcan las voluntades pias de los redactores, que movió al Concilio, igualmente milita en las Missas posteriores: luego a estas tambien se extendió su providencia; ni se debe creer, que aviendo reconocido el inconveniente en lo presente, avia de omitir el remedio para lo futuro. 3. Porque, como considera muy bien Granada vbi supra el Concilio dixo: *Contingit sapere*, con que dà a entender, que no habia solamente de las Missas anteriores, porque si su intento hubiera sido este, devia dezir: *Contingit habere. nus.* 4. & ultimo, Porque la costumbre es el mejor interprete de las leyes, y pafsima *videmus D. D. Episcopus reduc. r. onere Missarum imposta post Concilium*, como asseveran Martinez de Prado vbi supra, Hurtad. *ibidem num. 217.*

Responde se ex abundantia.

40 Dixose, que *ex abundantia* se respondia, porque el disputar esta question sera necesario respecto de los Generales de las Religiones, los quales como no tienen mas facultad para la reduccion, que las que le dà el Concilio, necessitan averiguar los terminos que les prescribió: pero respecto de los señores Obispos es ocioso porque les basta la facultad que tienen por derecho comun, que no es la modificada, ni restringida por el Concilio.

Respondeſe à la tercera objeccion.

41 **L**A tercera objeccion es, que el Concilio no habla de las Mifſas impueſtas *in limine fundationis Eccleſiæ, Capellæ, aut Beneficij*, y aſi no dà facultad para la reduccion deſtas. Son deſte ſentir Dian. *reſol. moral. part. 2. trat. 14. reſol. 1.* Garcia de benef. p. 7. cap. 1. n. 131. Lezan. q. Regular. verbo Miſſa, n. 33. Baſol. d. alleg. 29. n. 13. Caſtro Pal. d. tom. 2. trat. 13. de benef. diſp. 1. p. 6. n. 24. Bonacin. de Sacram. diſp. 4. q. ult. bñct. 7. §. 2. nu. n. 10. Paſqualig. vbi ſupra, q. 1163. Martinez de Prado *diſt. tub. 3. §. 2. n. 23.* Otros Autores afirman, que el Concilio habló tambien deſtas Miſſas, y que à ſu reduccion ſe extiende la facultad que dà. Ita Marchin. d. trat. 3. p. 2. cap. 19. n. 9. Layman. in ſum. tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 1. n. 5. in ſi. Azor. inſt. mor. lib. 6. cap. 24. q. 6. Henriquez d. lib. 9. cap. 2. n. 6. Mirand. in manual. tom. 1. q. 41. art. 24. Caſpell. tom. 2. curſ. Theolog. trat. 23. diſp. 3. ſect. 8. n. 106. Rodrig. i. ſum. p. 1. cap. 247. n. 13. §. 9. regul. tom. 1. q. 43. art. 13. Trullenc. d. lib. 3. cap. 8. aub. 1. n. 9. que refiere, como el ſeño. Patriarcha Don Juan de Ribera, Arçobifpo de Valencia, reduxo muchas vezes las Miſſas perpetuas de los Beneficios.

42. Reſpondeſe pues a eſta objeccion, que pueden los ſeñores Obiſpos con cierta, y legitima poteſtad reducir las Miſſas impueſtas *in limine fundationis*, por que à tienen por derecho comun, no derogada por el Concilio; ſin que eſte punto quede opinable por la controverſia de los Autores referidos; por que eſtos no diſputan *An Epiſcopi poſſint reducere Miſſas impoſitas in limine fundationis* ſino, *An poſſint reducere tales Miſſas ex vi decreti Concilij?* Y no niegan, que abſolutamente puedan, ſino que no pueden en virtud del Concilio: y aſi con la poteſtad de derecho comun; aun ſin verſe de la opinion afirmativa, legitimamente reducen. Ita ex Auctoribus contrariæ ſententiæ agolunt Caſtro Palao tom. 4. trat. 12. uſq. vnic. bñct. 15. n. 4. ibi: *Fat. or tamen ex poteſtate à Tridentino conſeſſa, non poſſe Epiſcopum Miſſas in fundatione Beneficij, ſeu Capellæ ad minorem numerum reducere, bene tamen ex poteſtate iuris communis.* Et diſt. trat. 13. de benef. diſp. 1. pñct. 6. n. 24. Garcia de benef. vbi ſupra, & Paſqualig. d. q. 1163. n. 6. que dizen eſcalo omiſſo, y que aſi quedò a la diſpoſicion de derecho comun. Y eſto miſmo parece que ſiente Lezan. vbi ſupra, por que dize: *Notandum etiam p. o Regularibus, quod Miſſæ impoſitæ in fundatione alicuius Beneficij Regularis reduci non poſſunt, cum Concilium ſolum loquatur de reductione reliquorum in ultima voluntate.* Luego ſiente diverſimodè reſpe o de los ſeñores Obiſpos, alias enim doct. inam hanc abſolute tradderet, & non limitatè pro regularibus, reſpecto de los quales es neceſſario averiguar la facultad que dà el Concilio; conforme a lo que ſe dixo en el num. 41.

43. Para dexar eſte punto deſembarazado es neceſſario reſponder à vna diſcultad, que ſe puede ofrecer del cap. 5. de la miſma ſeſſ. 23. de reſorm. donde el Concilio manda, que no ſe derogue à las qualidades, y cargas impueſtas en los Beneficios: luego no ſe pueden reducir las Miſſas

las con que están gravadas. A esto se responde, que el Concilio en este capítulo habla de las cargas personales, como de residencia, de orden sacro & alijs huiusmodi; como se reconoce de la colectanea de Barbof. y de lo que dice Garcia de benef. d. part. 7. q. 1. n. 113 & 114. y no habla del numero de las Missas: y así no dice *non reducantur*, sino *non derogetur*. Lo segundo se responde con Marchin. d. cap. 9. n. 17. que el Concilio manda, que no se derogue à las qualidades, y cargas del Beneficio sin grave causa, y necesidad; pero que concurriendo estas no lo prohibe, y que así Pasqualig. q. 1186 n. 3. Azor. part. 2. lib. 6. q. 24. q. 6. Garcia in summ. d. tract. 2. dif. 10. dub. 9. punct. 6. n. 13. & 14. y otros Autores, que cita Pasqualig. refuelven, que interviniendo justa causa puede el Ordinario quitar la obligacion de la residencia personal: y g. si los emolumentos son improporcionados respecto de vna obligacion tan gravosa; y en terminos de reduccion de Missas hablan Garcia d. n. 14 & 18. alter Garcia de benef. d. p. 7. cap. 1. n. 125. y esto se funda en las mismas palabras del Concilio, porque dice: *Ratio postulat, ut illis que bene constituta sunt non derogetur*; con que no siendo razonable, ni estando bien proporcionados los emolumentos con la carga, no prohibe el Concilio la derogacion. Ultimamente se ha de tener presente lo que se notó supra num. que en este punto de Missas de Beneficios, y Capellanias, no se haze en el edicto reduccion absoluta, porque en el §. II. se manda guardar la fundacion; y lo mismo en caso, que segun ellas, y segun derecho, parezca no deber disminuirse el numero de las Missas, pagandose à quatro reales.

§. VII.

Responde à la quarta objecion.

Missas votivas acceptadas no se han reducido.

44

A La quarta objecion, en que se dice, que las Missas votivas no se pueden reducir sin consentimiento de los oferentes, se responde: que el comun sentir de los Autores es, que las Missas votivas acceptadas no se pueden reducir sin este assenso, porque aviendose ya convenido el Sacerdote con el oferente en dezirlas, no puede retraherse del contrato. Trullench. d. lib. 3. de Sacram. cap. 8. dub. 11. n. 11. ibi: *Nam particulares, & votiva Missæ absque offerentium consensu reduci non possunt, ut docet commuiter DD. quia conventionem particulari facta ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipientes se obligarunt.* Y à este comun sentir se ajustó el edicto, porque no reduxo las Missas votivas acceptadas, sino las que estan por aceptar, como se vé en el §. I. que habla destas Missas, en el num. 3. donde dice, que destas Missas las que se hallaren en qualquier Colegiuria por dezir al tiempo de la publicacion del Edicto, y las que devan entrar, se reduzgã, &c. De suerte, que solamente se reducen las Missas depositadas en la Colegiuria, en las quales no ay acceptacion particular, y no se toca à las que los Sacerdotes se avian obligado à celebrar, recibiendo el estipendio. Ni en estas Missas acceptadas avia razon virgente para la reduccion, porque no pudiendo el Sacerdote recibir de vna vez mas que cinquenta à sesenta Missas, segun la constitucion Synodal deste Arçobispado, era corto el perjuizio que se le seguia. Y así dice bien Pasqualig. q. 1178. n. 1. *Quod*

expectat ad Missas manuales, vix potest adesse iusta causa eas reducen-
di, nisi culpa eorum qui onera susceperunt, suscipiendo maiora, quam
adiimplere possint. Ni es de omitir, que los Autores hablan de Missas vo-
tivas, en que interviene justo estipendio, vt videre est apud Barbof. *disf.*
alleg. 29. n. 14 & alij apud ipsum.

§. VIII.

Respondese a la quinta objecion.

45 **L**A 5. objecion se deduce del Decreto de la Santidad de Urbano Decreto de
VIII. publicado el año de 1625. enq̄ referiva á la Sede Apof. Urbano
tolica la reducion, moderacion, o commutacion de las Missas está recu-
ctiam in Synodo con Decreto irritante. A que se satisface, con que es do.
constante, que este Decreto no está recibido en España: así lo afirman
Freitas en el Bullario de la Orden de la Merced impreso en Madrid
año de 1636. in bulla 4. Clem 7. fol. 164. in fine, ibi: Neque obstat decla-
ratio Eminētissimorum Cardinalium sub Urbano VIII. quia non
fuit recepta propter prædicta in convenientia.

Martinez de Prado in 3. p. tract. de Sacrif. Miss. q. 83. dub. 13. §. 4. n.
28. quare sicut mihi omnino falsum videtur, quod quoad totum decreta
hæc non sint in Hispania recepta, tamen quoad plures articulos præci-
pue diminuentes potestatem, quam D. D. Episcopis contuli Concilium
Tridentinum ad reducendum numerum Missarum, video passim abs-
que scrupulo propter distantiam, & alia inconvenientia ad Romanam
curiam non recurri: & factum tot gravissimorum præsulum reproba-
re non audeo, quia leges firmantur moribus utentium. & legis non re-
ceptæ, & consuetudine abrogatæ non obligant. Y cae §. 2. n. 10. Multos
D. D. Episcopos, & Archiepiscopos Hispania, quoad hoc non stare no-
vissimis Decretis sacre Congregationis, sed concessioni Tridentini,
imonec expectare quodum dicæcanam, sed per se ipsos licet cum peri-
torum consilio Missas reducere.

Hena de sacrif. Miss. d. tom 3. disp 3. sect. 11. n. 117. Certumque me
esse, sæpe Episcopos in Civitatibus ubi vixi, aliosque de quibus notitiã
comparavi reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus; in qui-
bus iuxta Decretum deberet pro reductione adiri sedes Apostolica.

D. Fern. sin in d. cap. conquestus 16. de for. compet. q. 3. n. 2. Verum
adhuc in puncto iuris hanc moderationem licitam esse cum causa Epis-
copi etiam extra Synodum non obstant Decreto Urbani VIII.

Esto mismo asseveran Garcia sum. mor. d. tract. 3. diff. 10. dub. 9. n. 3.

Trullench. d. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 10.

Acacio March. de Velafo tom. 2. resol. moral. verbo Obispo, resol.

311.

Mendo de ordinib. militar. disp 9. q. 5. n. 44.

Conque no estando recibido el Decreto en estos Reinos, y en par-
ticular en este Arçobispado (como queda ya dicho) queda sin fuerça
la reservacion Apostolica, que contiene, segun la doctrina comun de los
Auctores, que sigue compilandolos todos D. Salgado de supplicat. ad
Ss. par. 1. cap. 2. sect. 3. per totam; donde se fiere varias Bullas de los Su-
mos

mos

mos Pontifices, y Decretos del Concilio, que no estan en España recibidos.

Ni aun luego que se publicò.

46. Que aun desde sus principios no ayá sido aceptado este Decreto contra, de lo que dize Thullench *ubi proxime n. 9. & 10.* donde se refiere, que aviendo se convocado Synodo en Valencia el año de 1631. seis años despues de la publicacion del Decreto, y aviendo se dudado si se podia hazer redució de las Missas *stante hoc Decreto Pontificio*, se resolvió, que se podia, como con efecto se hizo, fundandole en que no estava en vís. *Nec si usú receptum, dicitur in hoc, & in alijs in Decreto contentis, nec executioni mandatum, ut visum fuit in dicta Synodo Valentina: idèd eo non obstante in dicta Synodo decreta, & facta fuit Missarum reductio.* Y si esto resolvió el Synodo seis años despues de la publicacion del Decreto, que se deberá resolver agora, que han pasado 47. años, y que todo este tiempo, y antecedentemente se ha practicado lo contrario en este Arçobispado?

Lo ha reconocido así el Real Consejo.

47. A esto se llega, que la inobservancia, y por esta razon, la ineficacia del Decreto de la S. de Urbano la ha reconocido el Real Consejo: porque el año pasado de 71. aviendo convocado Synodo el señor Obispo de Malaga, hizo en él Tassacion del estúpido de las Missas, y a su respecto reducion de las votivas, testamentarias, y perpetuas, y aviendo se llevado las constituciones Synodales al Real Consejo para obtener licencia para su impresión, vistas, y reconocidas se dio la licencia, que se pedia. Y debe se creer, que ni vn Prelado tan docto haria esta reducion, ni vn Consejo supremo, que se compone de Ministros tan consumados, dexaria de repararlo, si la reservacion de la reducion, que se contiene en el Decreto, estuviera en vís, y observancia.

§. IX.

Responde se a la ultima objecion.

14. **C**astro Palao *d. tom 4. trat. 22. dub. unic. punct. 14. n. 2.* dize, citando a Suarez, y Henriquez, que probable, y piadosamente se deve creer, que su Santidad en la reducion de las Missas suple, y aplica del tesoro de la Iglesia todo aquel fructo, de que se les priva a los fieles en la diminucion de los sufragios. Esto debe aver excitado el escrupulo de algunos para desear, que en la reducion hecha por el señor Arçobispo huviera avido intervencion inmediata de su Santidad. Pero esta objecion, y reparo es de leve fundamento. El mismo Castro Palao en el lugar citado *n. 3. in fin.* hablando de las reduciones hechas por los Generales de las Religiones dize: *Credendum est Pontificem ex thesauro Ecclesie intentionem habere applicandi quidquam ad supplendum prædictum fructum necessarium fuerit.* Luego lo mismo se deve creer en las reduciones hechas por los señores Obispos pues milita la misma razon, y en vnos, y otros la general de derecho, que *concessa iurisdictione ea omnia concessa videntur, sine quibus exerceri non potest.* Y así temendola los señores Obispos por derecho comun, y confirmada por el Concilio eo ipso se juzga que tienen todo lo necesario para la validacion, y rectitud del acto.

¶ Ni obstante, si se dijere, q̄ estando ya reservada a la Sede Apostolica la reduccion de las Missas *etiam in Synodo* por el Decreto de Urbano, no sea de presumir que su Santidad supla, y aplique del tesoro de la Iglesia en las reducciones hechas por los Prelados, considerando una cosa, que tiene prohibido, p̄ lo que fuere de qualquiera obsequio, ni a e aunque la reduccion hecha por el señor Arzobispo fuere en Synodo, se responde, que aviendo como ay opionida a lo menos or bable de que los señores Obispos pueden reducir en Synodo, fuera del dōo. f. taneibus Decretis Tridentinis, & Urbani, e no obstante que su Santidad concurre con todo lo necesario para la justificacion de la reduccion. De la fuerte, que el Sacerdore si absuelve de cōto, que tanta probabilidad se juzga no estar reservada a su Santidad, entiendo de que la Iglesia le da jurisdiccion, y que concurre cō lo necesario para que sea fructuoso el dōo. *Castro Palao, tract. 1. disp. 2. punct. 5. ubi quia licet ex privilegio jurisdictionem non habeat, habet tamen ex tacito consensu Ecclesie, & ratificatione de presenti suppleat jurisdictionem, v. c. a Suarez, Sanchez, Baltho, Lessio, Bonacina, y otros sacros Theologos prima nota, y profige: omnes enim j, & alij docent operantem ex opione probabilis habere jurisdictionem, illam habere certissimam si cum habet, qui ex errore dūgi, & titulo presumpso operaretur.* Fuera de que en las reducciones, que se hazen por aumento del estipendio tassandole a la proporcion, que en justicia se debe, no se necessita in rigore iustitie de aplicacion alguna del tesoro de la Iglesia: porque no se las haze agravio a las almas de los fides, pero si la tassacion fuere excesiva entonces era necesaria la aplicacion para recompenar el fruto, de que sin razon se les priva. Ya este intento se debe ponderar que tratando *Castro Palao, d. tit. 22. disp. unic. punct. 14. §. 2.* de las reducciones q̄ haze su Santidad, solamente habla de aplicacion del tesoro de la Iglesia en caso, que su Santidad halla el estipendio excesivo. *Quod si aliquando Pontifex ob paupertatem sacerdotis, vel aliam causam, que sibi rationabilis visafuerit, abundantius stipendium quam alias equitas, & iustitia postulat, assignet, & Missas ad minorem numerum reducat, credendum est ex thesauro Ecclesie offere, & applicare, quid quid virtute sacrificiorum alioquin debitorum obtinendum esset.* Y ultimamente con la confirmacion del señor Nuncio, que interviene en virtud de la facultad Apostolica que tiene, cessa qualquier duda.

S. X.

Que aunque el Concilio huviera dado forma substancial, y el Decreto de la S. de Urbano estuviera recibido, era valida la reduccion hecha en el Edicto.

LA reducion de las Missas puede hazer de dos maneras, vna *directe*, y otra *indirecte*. Hazese *directe* quando la principal, y primaria intencion es moderar el numero de las Missas: *indirecte* se haze quando la principal y primaria intencion es aumentar el estipendio de las por la improporcion del que estava señalado, de que por consecuencia resulta, que el mayor numero de Missas quede reducido a menor.

F Con

Con otros terminos aunque en substancia los mismos distinguen las Auctores que se referiran en el numero 52. dos especies de reduccion; *Una* absolutamente se mandasse moderar el numero de las Missas: otra *ex equitate, & iustitia*, que se haze quando aviendose disminuido las rentas que de jò el testador, ò aviendo el Ordinario cassado a mas precio el estipendio de las Missas, se haze reduccion al numero de Missas que corresponde a la renta, ò a la nueva tassacion del Ordinario, Vg. tiene vna Capellania 1460. reales de renta, y obligacion de 365. Missas: harase la reduccion directa; ò autoritativa si el superior mandare moderar las Missas a la mitad, y la *indirecta, ò ex equitate, & iustitia* se hara; si se disminuyere la renta a la mitad, ò el Ordinario tassare el estipendio de las Missas perpetuas a ocho reales; porque en virtud de esta tassacion, ò diminucion no tienen cabimiento mas que la mitad de las 365.

51 Esto supuestò se dize *que por el cap. 4. del Concilio, caso que anulase la reduccion extra Synodum*, y por el Decreto Urbano, *no esta prohibida la reduccion indirecta, ò ex equitate, & iustitia, sino la directa, ò autoritativa, y que desta seia hablan, y se entienden.*

52 E la proposicion expresse traditur à Bordon. *part. 1. variat. ref. 25. q. 6. n. 37.* Vidat in *arc. Utaltheolog. moralit. de iustitia inquis. 2. per totam.* Franciscus de Lugo, *de Sacrament. lib. 5. cap. 12. q. 9. n. 97.* A verba de Eucarist. q. 11. *sect. 18. vers. quod si post.* y aun se alargan a dezir, que para hazer la reduccion *in directa, ex equitate, & iustitia*, no es necessaria la autoridad del Ordinario, sino que el Capellan. ò persona gravada puede *authoritate propria* reducir las Missas respectiue a la renta cortiente, y a la nueva tassacion. Y aunque Castro Palao *to. 4. tract. 22. disp. unic. punt. 15. n. 7. prope fin.* niega, y con razon, que el Capellan pueda hazer esto *propia authoritate*, porque era constituirle juez en su causa, y abrir puerta a graves inconvenientes; to daviate conoce, y confessa que lo puede hizer el Ordinario, y solamente permite al Capellan la reduccion quando lo es dificultoso el recurso; *ibi, Quod sane per litterem cassi, quò adire non pset ordinarium, ut stipendium taxaret, & Missas ad maiorem numerum reduceret.* Con que viene a reconocer que la reduccion *in directa, ò ex equitate, & iustitia* no està comprehendida en el Concilio, ni en el Decreto de Urbano.

53 Ab intrinseco se prueba, primo, porque la reduccion de las missas que proviene de constituir el stipendio en proporcion justa, no es *propia* mente reduccion, sino vna reformation razonable, y poner la materia en los terminos de la igualdad, que pide la justicia. Fagundez. in *præcep. Eccles. d. lib. 3. cap. 7. n. 15. ibi, & hoc reformatio quamvis absolute restrictio dicatur, tamen re vera spectato cursu temporis, & spectatis pitantijs, non est restrictio; sed est compositio reformatio rationalis, & commutatio quedam quasi iustitia ad equalitatem.* Luego la reduccion *in directa* no està comprehendida en el Concilio; ni en el Decreto de Urbano. Pruebasse la consecuencia; porque si el Concilio huviera prohibido a los Ordinarios la reduccion *extra Synodum*, era su disposicion correctoria del derecho comun; luego se debia entender de la reduccion *propia* mente tal, y no de la *impropia*; porque la correccion es odiosa, y se debe restringir, y *impropria* las palabras para evitarla. Gutierrez *lib. 3.*
pra-

practicar q. 15 n. 34. Sanchez de mattim. lib. i. disp. 17. n. 1. y el Decreto de Urbano se debe tambien entender de la misma suerte; así por la razon referida, como por la reservacion, que contiene, que de funatraliza es odiosa, y se debe entender estricctissimamente. Glos. Communiter recepta in cap. presentis Verba finitur circa finem de off. leg. in 6. : Gemianus Conf. 135. n. 2. cum alijs adductis per Rotam. part. 1. recentior. decis. 43. n. 3. Lozer. de re Benefic. lib. 2. q. 33. n. 101.

54. Probatur secundo: La reduccion comprehendida en los Decretos del Concilio, y Urbano, es la que se haze contra la voluntad del testador como se infiere de aquellas palabras del Concilio. *Vnde pereunt pie testantium Voluntates*, que se repiten en el proemio del Decreto de Urbano, y se añade, *Et obstricta benefactoribus fides violatur. Sed sic est* que la reduccion indirecta que se haze por aumento del estipendio, proporcion justa, no es contra, *sed iuxta voluntatem testatoris*; luego no se entiende restringida, ni reservada. Que sea *iuxta voluntatem testatoris* se prueba, porque se debe creer que el animo del testador no fue injusto. Bordon. d. p. 1. varian. resolut. 25. n. 38. vers. 3. Pasqualig. d. tom. 2. q. 1168. n. 5: Fuera injusto, si tuviera animo de obligar al Sacerdote a que dijera las Missas por el estipendio que señaló, eriam si curso temporis fuese notablemente improporcionado. Pasqualig. q. 1185. n. 3. *Et quidem quod stante tenuitate stipendij moderandam sit onus, & reducendum ad terminos equitatis est omnino certum: quia nō debent gravari, quibus onus est impositum, quia fit in iustum nisi correspondeat congruum stipendium.* Bauni Theolog. moral. part. 1. tract. 10 q. 12. Vers. *Et communem iniquissimo saceret, qui sacrificium causa sua offerri totum vellet pro tenui stipendio, id enim non est aliud, quam exigere integram operam Sacerdotis pro mercede in equali, quod est contra iustitiam.* Luego no se debe presumir que tuvo tal animo, sino el contrario, videlicet que celebre el Sacerdote por el estipendio, que el curso temporis fuese proporcionado, y justo; el estipendio justo, y proporcionado es el tassado por el Ordinario vt dictum est supra n. 13. & 14. luego el animo del testador fue ajustarse a el: ajustando se a el, es preciso que las Missas queden reducidas a menor numero; luego la reduccion indirecta, que proviene del aumento del estipendio no es contra, *sed iuxta voluntatem testatoris.*

La reduccion indirecta es iuxta voluntatem testatoris.

55. Confirmatur hoc argumentum: porque los testadores nunca señalan el estipendio de las Missas a su voluntad, sino ad minus respectivamente a la que está señalada por la costumbre, o tassada por el Ordinario: Luego es manifiesto indicio de que su voluntad en el gravamen de Missas, que imponen, es que se proporcione el numero dellas con la cantidad del estipendio que despues introducir la costumbre, o tassaren los Ordinarios: Luego aumentado el estipendio se disminuirá *iuxta voluntatem testatoris* respectivamente el numero de las Missas, como observa Bordon. d. part. 1. var. resol. 25. de celebratione Missas. n. 37. *Tum quia ab initio stipendia Missarum assignantur a testatoribus non ad dicitū proprium, sed habito respectu ad eleemosynā, quae statuto, vel usu introducta fuit tunc temporis; ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, ut quantitas Missarum commensuretur quantitati stipendij currentis. ergo aucto stipendio*

cur su

curfu temporis minuendus est numerus Missarum. Quibus accedit que el animo del testador se juzga conformarse con la disposicion del derecho, cõficiuntur 8 §. 1. de iur. codicill. Menoch. lib. 4. p. 2 sumt. 201. sed secundum iuris dispositionem, vt probatum manet, pueden los señores Obispos aumentandose los precios de las cosas, aumentar el estipendio de las Missas; luego es visto que se conformò con el aumento, y tassacion que hizieren.

56 Confirmatur 2. con la doctrina de Fagundez d. lib. 3. cap. 7. n. 16. donde hablando de las reducciones de las Missas, que en el Reyno de Portugal hazen los Privilõres Regios conforme al estillo introducido en el, dize estas palabras, q̄ por ser tan del intento se ponẽ à la letra. *Diminuitate enim temporis, Missarum, & aniversaliorum adeo nunc excrevit, ut multis partibus excedat iustum stipendium illius temporis, quo capelle fuerant institutæ. Et quidem hanc reformationem a iquãdo vidã à Doctissimis viris, qui huiusmodi Regio Prævisorum munererungebantur, & fieri, & praticari, & eam semper laudari, & approvipropter detrimentam conscientiarum ipsorum administratorum, & quod caput est propter detrimentum animarum ipsorum Capellarum fundatorum, ac institutorum, qui si modo viverent aliter sine dubio in huiusmodi foundationibus Capellarum, attento maiori temporis stipendio statuisent. Et infra: existimo religiosissimæ ac decentissimæ id esse præcandam, cum in hoc, & iuxta testatorum voluntatem, & iuxta rationem faciant.*

57 Confirmatur 3 el Concilio en el cap. 5. de la sess 25. de reformat. que ya queda tocado, prohibe el que se derogue a la cargas, y qualidades impuestas por los fundadores en la ereccõ de beneficios, y Capellanias, y no obstante este Decreto convienen los Autores, en que si el testador gravò al Capellan con residencia personal, y por el curso del tiempo la renta se hiziere insuficiente, ò se disminuere de fuerte, que sea improporcionada a esta carga, puede el Ordinario quitar este gravamen. Garcia debenef. p. 7. cap. 2. n. 124. 125. & 126. Pasqualig. q. 1186. n. 7. Ceval. comm. cõtra comun. tom. 5. q. 3. n. 21. vbi testatur de praxi, & alios refert. Garcia in summ. mor. tract. 3. disc. 10. aud. 9. punt. 6. n. 14. La razon en q̄ se fundan es; porque el testador no avia de querer obligar al Capellan a la residencia por vna renta improporcionada a la carga, y asì *iuxta eius voluntatem* se le exonera de ella, sin que en esto sepueda dezir que se commuta, altera; ò quebranta la voluntad del fundador. Pasqualig. d. q. 1186. n. 5. Cevallos d. n. 22. ibi: *non dicitur commutatio, neque alteratio; sed conservatio implicita voluntatis testatoris.* De estas doctrinas se arguye asì: es *iuxta voluntatem testatoris*. derogar al gravamen de la residencia personal, quando la renta se haze improporcionada, y en esto no se commuta, ni altera, antes se conserva la voluntad del testador. Luego sera *iuxta voluntatem testatoris* moderar las Missas quando el estipendio se haze improporcionado al numero conque; gravò al Capellan; y en esto no se alterarà ni commutarà, antes se conservarà la voluntad del testador. Rurlus: es suficiente esta voluntad conjeturada del testador para poder el Ordinario derogar la carga impuesta en la ereccion del beneficio, no obstante que ay vna prohibicion clara, y expresa del Concilio in dict. cap. 5. Luego esta misma voluntad

conjurada sera suficiente para poder el Ordinario minorar las Missas extra Synodum, y mas quando el Concilio in d. cap. 4. aunque se entendierra prohibir la reduccion fuera del Synodo, no contenia prohibicion tan expressa, y tan clara como la del cap. 5. y desta misma suerte se puede dicitur en el Decreto de la S. de Urbano.

58 Ni obsta el dezir, que segun las declaraciones de la sacra Congregacion sobre este Decreto in responsione ad primum dubium se requiere, que *expresse ita cautum fuerit in erectione beneficij*. Con que la presumpcion voluntad del testador no puede dar fundamento suficiente a las doctrinas referidas. Porque se responde, que el Decreto como queda fundado, solamente habla de la reduccion que se haze alterando la voluntad del testador, quod solum evenit in reductione directa, vel autoritativa, con que la excepcion, y limitacion de que se pueda hazer la reduccion por los señores Obispos quando el fundador expressamente lo permitio, se debe entender de la misma especie de reduccion directa, ò autoritativa, quia exceptio debet esse regula. *l. quæ sit. 12. § idem. 43. de fund. instr. cum vulgatis*. Secundo respondetur, que lo que se collige de presumpciones legitimas, y probables, como las que quedan discursadas, se dize expresso, y manifesto D. Castil. o lib. 3. *controver. cap. 19. n. 291. expressam namque, & evidens, & manifestum dicitur, quod ex coniecturis colligitur, si ille legitime, & probabiles sint*. Y en esta misma declaración de la sacra Congregacion resuelve Pasqualig. q. 1167. n. 4. que se ha de reputar por expresso para poder el Ordinario reducir las Missas el caso, en que *si interrogatus fuisset testator, vero similiter ita fuisset responsurus*. Y siendo improporcionada la renta al numero de Missas, que impuso el testador, regulado su estipendio, al que despues introduxo la costumbre, ò caso el Ordinario; se deve creer, que el testador se confirmaria con la diminucion, y reduccion respectiva, vt indubitanter resoluit Fagundez d. n. 16. *qui si modo viderent, aliter sine dubio in huiusmodi fundationibus at tanto maiori temporis stipendio statuisent*.

59 De los fundamentos referidos se infiere, que la reduccion reservada en el Decreto de Urbano, y comprehendida en el Concilio, es aquella en que formalmente se altera la voluntad del testador, que es la que se expresa con los terminos de *directa, ò autoritativa*; v. g. si en una Diocesis está señalado estipendio actualmente justo a las Missas, pero el numero de ellas es tan excesivo, que no se puede cumplir; en este caso la reduccion no se puede hazer sin alterar formalmente la voluntad del testador; y esta queda reservada por el Decreto, y comprehendida en el Concilio; pero no la *indirecta, ò ex æquitate, & iustitia* que se haze por aumento justo del estipendio: porque en esta no se altera formalmente la voluntad del testador, antes se obra *iuxta eius voluntatem* como queda fundado.

60 Contra esto se puede oponer que la sacra Congregacion en la respuesta al primer dubio dize: *Et si legatum sit adeo tenuè, nihilominus pro reductione oneris Sedem Apostolicam esse adendum*. Y el Concilio in dict. cap. 4. dize: *Vel elemosynam huiusmodi pro illis celebrandis adeo tenuem esse, ut non facile inveniatur, qui velis huic se muneri subijcere*. Luego aunque el estipendio sea improporcionado al gravamen de Missas

las que impuso el testador, la reduccion está reservada a la Sede Apostolica, y comprehendida en el cap. 4. del Concilio.

61 A esta objeccion omisa solutione Bordon, d. cap. 25. n. 37. *vers. secunda*, se responde, que siendo la renta improporcionada al numero de las Missas, se puede intentar la reduccion por dos medios: ò moderandolas absolutamente *su* respecto a tassacion de estipendio: ò tassando estipendio justo, y per consequentiam moderandolas a su respecto. El primer medio es el q̄ está reservado por la Santidad de Urbano, y de que habla el Concilio; el segundo no. La razon de disparidad es, porque en el primero como no se haze regulacion de estipendio, sino se entra absolutamente moderando, se vsa de potestad dispensativa, y queda expuesto a que la reduccion se haga moderando el numero de Missas a menos de lo que cave en la renta, y a alterar formalmente la voluntad del testador: pero en el segundo como se haze tassacion del estipendio justo, y consiguientemente a su respecto se reduce, se entra con la regla de la equidad *præ oculis*, y no se vsa de la potestad dispensativa, sino de la ordinaria para poner la carga, y el emolumento en igual balança de Justicia: sin que la materia quede expuesta a reducir mas de lo que pide la razon, y consiguientemente a no alterar formalmente la voluntad del testador. Que el Concilio, y Decrero de la santidad de Urbano se entiendan del primer medio, se prueba, con que (como queda dicho supra n. 53) hablan de la reduccion propriamente tal; y esta solamente interviene en el primer medio, porque se vsa de potestad dispensativa; y no interviene en el segundo, porque la reduccion que se haze por la commensuracion al estipendio justo que se señala, no es propriamente tal, sino vna reformation razonable, y vn poner el contracto en terminos de equidad, y justicia, como se fundo cõ la doctrina de Fagundez supra eodem nu. 53. Segundo, porque el Concilio, y el Decrero hablan de la reduccion, que es contra la voluntad del testador, como se prueba de las palabras: *Vnde percunt pia testantium voluntates, & obstricta bene factoribus fides violatur*; vt dictum est supra num. y la reduccion que por consecuencia se haze en el segundo medio, no es contra la voluntad, sino *iuxta voluntatem testatoris*, como se a fundado: al contrario de la reduccion del primer medio, porque ningun testador quiere que se reduzgan las Missas, aunque la renta sea tenue, sin que se regule esta con vna tassacion justa del estipendio de las Missas, para que no quede perjudicado; luego las palabras referidas del Decreto, y del Concilio se entienden de esta reduccion, y no de aquella.

62 Ni obstará el dezir, que este discurso solo haze distincion en el modo, y no en el efecto, porque de vna, y de otra fuerte se haze reduccion, y habito sine de medijs non est curandum l. si in duobus. 10. §. 1. quemadmodum testam. aper. Porque se responde que en todas las materias, y particularmente en las de jurisdiccion, y en las morales depende frequentemente la rectitud, y validacion del modo de dirigir las. Es vulgar, pero muy del intento por ser en terminos de facultad, el exemplo del matrimonio clandestino. Es principio inconcusso que la Iglesia no tiene potestad para irritar los Sacramentos, ni para variar sus materias, y formas: Re conoció el santo Concilio de Trento los gravissimos inconvenientes, que se seguian del matrimonio clandestino, y movido de ellos se resolvió

a irritarle en el *cap. 1. de la sess. 24. de matrim.* Para esta irritacion se puede ofrecer dos medios, o annular directamente el matrimonio: ò inhabilitar los contrayentes para celebrarle, y anular el contrato, que reseruatia del consentimiento reciproco, que es la basa, en que se funda el Sacramento: o el primero, se irritaba directamente el Sacramento, y per consequentiam el contrato: en el segundo directamente el contrato, y per consequentiam el Sacramento. Si el Concilio quisiera valerle del primer medio, no tenia facultad legitima para hazerlo; pero si, valiendote, como se valió del segundo; y así irritó directamente el contrato, y indirecte, & per consequentiam el Sacramento; provt latius videri potest apud Sanchez, *lib. 3. de matrim. disp. 4.* Y siendo en vno, y otro medio el fin que se pretendia el mismo, pero el modo diverso, dependió de este obrar licita, y validamente. Lo mismo se puede discurrir en el Sacramento de la Penitencia, porque la Iglesia no pudo directamente invalidar el Sacramento de la Penitencia administrado por vn Sacerdote aprobado, pero puede indirectamente, quitandole la Jurisdiccion; luego aunque el efecto sea el mismo, la diversidad del modo para conseguirle invalida, ò confirma; haze illicita, ò licita la resolucion. Luego sera ajustado à principios Juridicos, y morales el dezir, que aunque el Concilio en el *c. 4. de la sess. 25. de reform.* huviera prohibido a los señores Obispos la reduccion de las Missas extra Synodum, y el Decreto de Urbano estuviera recibiendo; si los señores Obispos entraffen directamente reduciendo las Missas, no seria licita, ni valida la reduccion; pero si entraffen directamente reduciendo el estipendio de las Missas (para que tienen facultad incóussa a que no tocó el Concilio, ni el Decreto) y per consequentiam reduciendo, seria la reduccion justa, y legitima. Rursus: la Iglesia, no tanto tiene prohibicion, quanto vna negacion de facultad para irritar los Sacramentos; y no obstante, no le está prohibido, ò negado que por la indireccion, y consecuencia se extienda su facultad a irritarlos: Luego se puede dezir con grande probabilidad, que aunque este eficazmente prohibida (que es menos que negada) la reduccion a los señores Obispos, no obstante no les está prohibido que por la indireccion, ò consecuencia se extienda su facultad a reducir: Luego aumentando el estipendio de las Missas se extendera su facultad a la reduccion respectiva; porque esta se sigue precisamente del aumento del estipendio. Y ultimamente, aun quando del aumento de rassion no se siguiesse precisamente (como se sigue) la reduccion respectiva, todavia no estaba esta prohibida, ni reservada. La razon es; porque la disposicion del Concilio, y reservacion del Decreto de Urbano, es a favor de las almas de los fieles, como se conoce de las palabras del Concilio: *Cupiens Sancti Synodus hac ad pios usus relicta, quo plenius, & utilius potest, impleri.* Y del premio del Decreto de Urbano: *Vi de pereant pie testantium voluntates, obstricta benefactoribus fides violetur, defunctorum anime suffragijs priventur.* Sed sic est, que es a favor suyo, que aumentando el estipendio por el Ordinario, se reduzgan las Missas a su respecto; luego esta reservacion respectiva no esta prohibida, ni reservada: porque la disposicion irritante in favorem alienius, no irrita absolutamente, sino in quantum concernit favorem eius; pro quo emanavit, iuxta ea que tradidit D. Salgad. in *labyrinth. parte. 1. cap. fin. num. 42.* Que sea a favor de los fieles esta reduccion respectiva,

se reconoce con claridad, porque tassadas las Missas a quatro reales, quien avia de dezirlas, *con efecto*, a razon de dos? No necessita este punto de muchas pruebas, porque qualquier juyzio prudente reconocera, que quedarian estas Missas, dexandolas en la tassacion antigua, mas expuestas a los inconvenientes que quedan apuntados en el principio de este papel, ò que se quedarian integramente sin cumplir.

§. XI.

Con la confirmacion del señor Nuncio cessa qualquier escrupulo.

63 **A**Vnque las razones, y fundamentos referidos asseguraban la validacion del Edicto en fuerza solo de la jurisdiccion Ordinaria, sabiendo el señor Arçobispo, que el señor Nuncio se hallaba con facultad Apostolica para esta materia, quilo prudentemente añadir esta fuerza, è indubitable seguridad a su Edicto, y assi pareció el Fiscal Ecclesiastico ante su Illustrissima pidiendo le confirmasse con la autoridad Apostolica que tenia; y aviendole visto, y considerado el señor Nuncio, y certificado de la justificacion de èl, y de las gravissimas causas que auian movido el animo del señor Arçobispo, lo confirmo en virtud de la facultad Apostolica, que assevera tener en la clausula *sufficienti ad id facultate muniti*, cõ derogacion de qualesquier constituciones Apostolicas que aya en contrario: con que cessa qualquier escrupulo, que se pueda excitar en la materia. Porque aunque el Concilio restringiese la potestad de los señores Obispos al Synodo, no se oppone a que los señores Nuncios puedan reducir las Missas en virtud de facultad Apostolica; y el Decreto de la Santidad de Urbano, reservò, y pudo reservar a la Sede Apostolica la reduccion, pero ni prohibiò, ni pudo ligar a los summos Pontifices sus sucessores a que no diessen facultad para hazerla a sus Nuncios, ò a otro qualquier Prelado.

64 Tuviera por irreverencia el que escribe este papel entrar voluntariamente a fundar el credito irrefragable, que se debe a la assercion del señor Nuncio: Pero aviendose dicho, tratando de impugnar el edicto, que no consta de la facultad de su Illustrissima, se fundara brevemente, que con su assercion conña, y con su asseveracion, es indubitable.

65 Consta pues de la facultad del señor Nuncio; porque su Illustrissima assevera tenerla; acua assercion se debe entero credito, y aqui es conencia, ya por Nuncio de su Santidad: con facultad de legado à latere, ya por la sagrada Dignidad de Arzobispo. Por Arzobispo, porque a sus deposiciones desirio tanto el Emperador Theodosio, que mando se les diese fe indubitable; y a su imitacion el Emperador Carlos Magno in suis capitular. *lib. 6. cap. 281.* y se hallan vna, y otra ley canonizadas en el cap. omnes 36. cum seq. *11. q. 1. Testimonium etiam ab uno licet Episcopo perhibitum omnes iudices indubitanter accipiant, nec alius audiat cum testimonium Episcopi a qualibet parte fuerit repromissum, illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod à sacro sancto homine conscientia mentis illibata protulerit.* El Emperador Iustiniano in *auth. sed index C. de Episc. & cleric.* que exor

nan Bovsdill. lib. 2. polit. cap. 17. n. 15. Villa Roel del gobierno Eccles.
part. 1. q. 3. art. 7. n. 51. mando que para deponer no se les recibiesse ju-
ramento: juzgando, y con razon, que la authoridad de vn Principe de
la Iglesia, y el alto concepto de su verdad, era equivalente a la Religio,
y vnculo del juramento, que interponen para su credito los demas. Y
el señor Rey D. Alonso el IX. miro tanto en este punto por la decre-
tia de los Prelados, que los parifico en la que se debe a las personas
Reales in l. 3. tit. 10. lib. 1. for. si aracciere. que Rey, o Infante hijo de Rey,
o de Reyna, o Arzobispo, o Obispo, que ayvan pleyto con otro alguno, de ca-
da vno de ellos quien raxone por si, ca no es guisado, que otro ome les
contradiga lo que ellos dixeren. Y vltimamente etiam in rebus veritis
se esta a su assercion, y asi estando prohibido ordenar a los que no son
sus domiciliarios, se debe creer al Prelado que assevera los ordeno con
licencia de sus Obispos propios. Barbof. de potest. Epis. part. 2. alleg.
8. n. 19. Villa Roel vbi supra. n. 52. qui ad rem plura cumulat.

66 Como a Nuncio de su Santidad con facultad de legado a Late-
re, se debe entero credito: porque el Nuncio con facultad de Legado a
Latere se parifica al Cardenal Legado, y al Legado a Latere: D. Sa. gad.
de supplicat. on ad Ss. par. 2. cap. 2. in. 11. Paria sunt, quem esse Lega-
tum Cardinalem, & Legatum a Latere, ac Legatum cum potestate Le-
gati Latere. Y en el n. 16. resuelve que procede bien el argumento de
Legado a Latere ad Nuntium cum potestate Legati a Latere, y en el
n. 20. concluye con que las concesiones hechas a los Cardenales lega-
do a Latere, se extienden a los Legados creados con facultad de Legado
a Latere: sed sic est, que al Cardenal Legado testanti de facultate
sibi a Sancti si no concessa se debe creer, vt resolvunt ex doctrina: xra.
in cap. nobilissimus 97. dist. Glof. in d. cap. & Abbas in cap. quod super
bis. n. 5. & ibid. Felin. n. 8. de fide instr. Macard. de probat. lib. 1. concl.
140. n. 1. Diana qui plu. es refert. resol. mor. p. 5. tom. 2. resol. 31. Luego
al Nuncio con facultad de Legado a latere se le debe entero credito
asseverando tener facultad de su Santidad.

67 No se niega, q. es controvertido si se ha de dar entera fe al Car-
denal, o persona excelsa, e illustre que assevera tener facultad en matre-
rias reservadas a su Santidad, y que ay graves Auhores por vna, y otra
sentencia, que refiere Menoch. de praesumpt. lib. 2. praes. 15. an. 5. que si-
gue la sentencia negativa. Pero vna, y otra se concuerdan con la distin-
cion, que dan Decio in l. 1. C. de mand. Princ. n. 19. Caldern. cons. 2.
vbi. de offic. legat. que se reduce, a que si el Legado exercie otras faculta-
des reservadas a su Santidad, se debe estar a su assercion quando para
algun caso asseverare tenerla; porque tiene por si la presumpcion de
que aviendolo a su Santidad comunicado otras facultades reservadas,
tambien se comunicaria aquella; pero en caso de no exercer algunas
facultades reservadas no se debe estar a su assercion. Esta doctrina se
adapta a los terminos en que estamos; porque el señor Nuncio dispensa
en el impedimento de publica honestidad, aprueba las concordias en
materias beneficiales, y otras facultades reservadas. Luego entero
asseverando tener facultad de su Santidad para la reduccion, se le debe
credito.

68 Quibus accedit, que la opinion negativa tiene vna limitacion

comunmente recibida de los mismos Authores, que la defienden, y es, que se ha de creer al Cardenal, ó persona de excesa dignidad sin que exhiba las letras de su facultad, quando non agitur de præiudicio tertij, sed solum de negotio, & re propria Menoch. vbi supra n. 19. qui plures refert, veluti si affererare tener facultad para dispensar. Narbon. tit. 6. li. 2. tit. 4. novæ cõpil. gl. vnic. n. 68. ibi; *Verum equidem hoc intelligendū est, dummodo non tendat in præiudicium alterius, sed concernat tantū rem suam, vel Pontificis, vel aliorum commodum, sine præiudicio tamē ceterorum, veluti in dispensationibus, & alijs rescriptis gratiosis.* Luego se debe enterar fe a la assercion del tenor Nuncio, porque *concernit tantum rem suam, & Pontificis.* Pues lo que assevera es tener suficiente facultad de su Santidad para confirmar el edicto, porque no es *in præiudicium tertij.* Pues el tener su Illustrissima esta facultad desta tanto de ser en perjuizio de tercero, que es favorable, como se dira en el numero siguiente.

69 Ni obstará z'ir, que la reduccion es *in præiudicium tertij*, porque disminuyelos suffragios a las almas de los Fieles: luego la facultad para reducir es *in præiudicium tertij*, con que no se podian adaptar estas doctrinas al caso presente. Porque se responde primo, que quando la reduccion se haze con tan justas causas como se à hecho esta, no es de perjuizio, sino de veridad a los Fieles. Escovar in Theolog. mor. tom. 3. lib. 21. sect. 2. problem. 148. *nam in hac reductione agitur utilitas defunctorum, & conscientie vivorum.* Y si esto ficate este Author de la reduccion ingenera, con mas razon se debe dezir esto de la reduccion hecha en el edicto, cuyo principal fin fue constituir estipendio justo a los Sacerdotes, de que por consecuencia necessaria provino la reduccion. Respondetur secundo a lo formal de la objecion, que no se arguye bien del acto a la facultad para hazerle, porque pueden ser de distinta naturaleza: y asi no es buena consecuencia: *al acto es odioso, & de perjuicio: Luego la facultad para el es odiosa, & de perjuicio;* como se ve en las dispensaciones, que siendo de su naturaleza odiosa, y debiendo consequentemente entenderse *strictissimè*, la facultad para dispensar es favorable, y como tal se deve interpretar latamente. Rodriguez. 1. 1. *summ. cap. 166. n. 3. Basil. lib. 8. de matrim. cap. 4. n. 13. Sanchez z. eod. tract. lib. 8. disp. 2. n. 1.* Y la razon es, porque en la concession de la facultad, *principaliter intenditur communicatio potestatis, que favorabilis est;* vt optimè ratiocinatur Sanchez d. n. 1. Luego aunque la reduccion fuera *in præiudicium tertij*, no se inferia bien que la facultad del señor Nuncio para hazerla fuesse de la misma naturaleza; porque la comunicacion Apostolica de esta facultad es por su naturaleza favorable.

70 Vltimamente se cerrara este discurso con aquella celebre defensa de Emilio Scauro alabada de Quintiliano in suis institut. oratot. lib. 5. cap. 12. y referida de Valerio Maximo, lib. 3. cap. 7. n. 7. Acusole Vario Sucionense de que tenia inteligencias secretas con Mithridates, maquiñand o contra la Republica: puso su acusacion el Acor en vna invectiona, conforme al estilo de la abogacia de aquellos tiempos: y quando el Pueblo Romano esperaba de Scauro vna dilatada, y eficaz respuesta, igual a la gravedad de la causa, la reduxo toda al credito de su asseveracion en estas bre-

breves palabras: *Varius Sacronensis Æmilium Scaurum regia mercede corruptum Imperium Populi Romani prodidisset, ait. Æmilius Scaurus huic se affinem esse culpæ negat. Vtri creditis?* Y pudo tanto con el Pueblo Romano el concepto de la autoridad, y integridad de Scauro, que fiando el descaigo de vn delito tan grave a sola su assercion, le dio por libre. Esto mismo se propone a los que leyendo este papel llegaren a hazer concepto de este punto. El señor Nuncio assevera tener facultad suficiente de su Santidad para confirmar el Edicto. Dize se en contrario, que no consta. *Vtri creditis?* La respuesta se dexa al Juyzio prudente de cada vno.

§. Ultimo.

71 **D**E las razones, y auctoridades deducidas en este discurso se infiere, que el Edicto de la tassacion, y reduccion respectiva de las Mitas, publicado por el señor Arçobispo fue *legitimo, justo, y necessario*. Fue *necessario*, porque siendo el estipendio antiguo notoriamente improporcionado, se debia en justicia tassar al Sacerdote vno proporcionado a las circunstancias del tiempo, y del Pais, y juntamente se debia ocurrir al remedio de los inconvenientes, que quedan indicados. Fue *justo*, porque el estipendio señalado, se regalo por la opinion mas recebida, y aun no se le da oy al Sacerdote todo aquel vtil que le dió la tassacion del año 1572. porque entónces los dos reales tenían el mismo valor que dos de plata; a que no equivalen oy los quatro reales de vellon. Fue *legitimo*, porque la jurisdiccion ordinaria en quanto a la tassacion, es indubitable; y en quanto a la reduccion respectiva, suficiente, y cierta, sin obstar la disposicion del Concilio, y Decreto de la Santidad de Urbano; aviendo obrado el señor Arçobispo, no solo con mayor probabilidad, sino con la certeza moral, que influye el complejo de las circunstancias, que quedan ponderadas de mas eficazes razones; de mayor numero de Autores gravísimos, y ultimamente de la costumbre individual de su Arçobispado; asistiendo de mas desto graves fundamentos a la jurisdiccion ordinaria para poder legitimamente hazer la reduccion conseqüente a la tassacion; aun en caso que el Decreto de Urbano estuiera recebido, y la reduccion extra Synodum estuiera prohibida por el Concilio.

72 **Q**uibus accedit, que aunque el señor Arçobispo huviera usado de opinion no mas q̄ probable, por ser esta materia de jurisdiccion, avia obrado con toda certeza. Castro Palao, *tom 1. tract. 1. disp. 2. paræ 5. num. 9.* que ya queda tocado, donde, con los Autores mas claficos, dize: *Omnes enim, & alij docent operantem ex opinione probabili se habere iurisdictionem illam habere certissimam; sicuti habet qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto operaretur*: no debiendo ser de mas eficacia el error del vulgo, que el sentir discurrido, y estudiado de Autores tan graves, como quedan referidos. Y aun quando huviera seguido opinion probable *omissa probabiliore*, huviera procedido con la misma seguridad, como sienten con Castro Palao vbi supra los Autores morales, que se escusa referir, porque basta la auctoridad del señor D. Francisco Salgado de *supplicatione ad Ss part. 1. cap. 2. num. 53. in fin.* donde discurriendo en

materia mas grave refuelve, que tutissime proceditur, siguiendo opinion
probable etiam *omissa probabilior*, y conſiguientemente a eſta doctri-
na, docet in tractatu de Reg. prot. *part. 1. cap. 2 §. 3. n. 28* que no haze
fuercã el Inez Eccleſiaſtico, que obra ſegun opinion probable; idemq; no-
viſime reſolvit R. P. Cardenas in ſua ingenioſa, & elaborata criſi opinio-
num Caramnelis, *tom 1. diſp 15. cap. 15 art. 5. n. 652*. Y ſultimamente ce-
diendo qualquier eſcrupulo cerca de la jurisdiccion ordinaria a la Autho-
ridad Apoſtolica, aviendõ el ſeñor Nuncio en virtud de eſta confirmado
el Edicto, parece que no queda la materia en eſtado de controverſia.

73 Siendo pues el Edicto *legitimo, juſto, y nec. Sario*, preciſamente
ſe debio paſſar a ſu execucion, pidiendolo aſi la calidad de la materia;
porque el eſtipendio de la Miſſa ſe da para la ſuſtentacion parcial del a-
cerdote, vt dictum manet *n. 1. & 2* ſiendo para la ſuſtentacion del Sacer-
dote, es para ſus alimentos Monet. *de commut. ult. vol. cap. 12. & ult. n.*
262 pro vitæ ſuſtentacione, at que ad vitium, ſeu pro alimentis, que tria
idem important, y ſiendo para alimentos no ſe puede embarcar ſu exe-
cucion, aunque ſe opuſiera ſer la taſſacion exceſſiva, D. Salg. *de reg. prot.*
part. 3. cap. 1. n. 53. ſin que obſte la conſideracion de que el Edicto contie-
ne aumento de taſſacion: porque eſte tiene en los alimentos la miſma na-
turaleza executiva, que la primera taſſacion, y aſſignacion. D. Caſtillo,
lib. 8. de aliment. ca. 8. n. 19. inſi. Quando agitur ad augmentum congrue
ex antiquo conſtituitur, ſive alimentorum, que legitime aſſignata fue-
runt: tunc quidem augmentum regulari debet ſecundum naturam ſui
principalis; & conſequenter appellatio non admittitur quoad effectum
ſuſpenſivum: ſtatim namque ſententia ipſa in novo augmento execu-
ti mandatur, ſicut, & in principali, nec iudex Eccleſiaſticus apellationi
non deferens vim faceret. Y refiere el ſeñor Salgado que fue el primero
que excitõ eſta queſtion.

Conque parece queda ſuficientemente demostrada la Juſtificacion, y
validacion del Edicto publicado por el ſeñor Arçobispo, que ha ſido el
intento de eſte diſcurſo, en el qual **SI QUID ELAPSVM; AVT SICVBI
LAPSVS: CVIVIS DOCTO, ERVDITO, SVPPLERE; CORRIGE,
RE, FASESTO.**